PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en a Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		resolus
MADRID	Por un mes	. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses Por seis meses Por un año	. 18 . 36 . 66
ULTRAMAR EXTRANJERO	Por tres meses	. 25

El pago de las suscriciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GA-CETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.-Provincias, un mes.-Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

CÓRTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Miéntras las Córtes no aprueben otra legislacion militar, se aplicarán en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército y Armada, sin excepcion alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 71, 72, 74, 83, 84 y 85 del tratado 8.°, tit. 10 de las Ordenanzas, respecto de las penas que se señalan; debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 40, 41, 42, 43, 44, 15 y 63 del tratado 8.º, tít. 10, quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitucion de pena de la vida; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la mutilacion en propia defensa, y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de Oficia de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demás casos en que la Ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el Real servicio se entenderá el servicio de la Nacion, y quedan nulos y sin efecto alguno cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la del 9 de Agosto último sobre abolicion de la gracia de indulto, se opongan á la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atención á las circunstancias que en cada caso concurran, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.-Nicolás Salmeron, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.-R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María Larrañaga y Aguirrebeña pidiendo se le indulte de la pena de 2.125 pesetas de multa que le fué impuesta por la Audiencia de Búrgos en concepto de cómplice en el delito de contrabando:

Considerando la irreprensible conducta y buenos antecedentes de este interesado: que no consta hava sido anteriormente procesado: su carácter de cómplice y no autor del delito: que no tiene bienes de fortuna, siendo el único sosten de su mujer y tres hijos de corta edad; y por último, la circunstancia de no haber causado perjuicio á la Hacienda con lel hecho que dió lugar al proceso:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Triounal sentenciador, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion del indulto total de la pena de 2.125 pesetas de multa impuesta á José María Larrañaga y Aguirrebeña por el mencionado delito.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República

Nicolás Salmeron. El Ministro de Gracia y Justicia,

Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Gutierrez pidiendo se indulte á su esposo Santiago Aguado y Delgado de la pena de siete años de prision mayor y accesorias impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre homicidio:

Considerando que revisada la causa conforme al artículo 23 del Código vigente, se rebajó la mencionada pena á la de seis años y un dia de igual prision:

Considerando la irreprensible conducta que observa este interdidación de la constante de la const arrepentimiento; sus buenos antecedentes, y que en la comision del delito obró por estimulos tan poderosos, que naturalmente produjeron en su ánimo arrebato y obce-

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de in-

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la mitad del tiempo de condena que aun le resta por cumplir á Santiago Aguado Delgado.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

El Ministre de Gracia y Justicia.

Podro s. Ecoreno scoderizace.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Ruzafa y Martinez pidiendo se le indulte de la pena de tres años de prision correccional impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el hecho tuvo lugar hallándose el penado ejerciendo las funciones de su cargo de guarda de monte, y que en su comision no obró por deseo de venganza, sino por estímulos que naturalmente produjeron en su ánimo arrebato y obcecacion:

Considerando la irreprensible conducta y los antecedentes honrosos de este esforzado militar, que ostenta en su pecho la cruz laureada de San Fernando con que fué condecorado en el mismo campo de batalla:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

El Gobierno de la República, visto el informe favorable de la Sala sentenciadora y oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta el indulto total de la pena impuesta á D. Juan Ruzafa y Martinez por el mencionado delito.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron.

El Ministro de Gracia y Justicia. Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Guillermo Serrano Martinez pidiendo se le indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre atentado á la Autoridad:

Considerando que este interesado ha sufrido más de un año de prision preventiva, observando buena conducta y dando verdaderas muestras de arrepentimiento:

Considerando que no ha sido procesado anteriormente: que en la comision del delito obró llevado de un exceso de amor filial; y por último, que ni él ni su esposa poseen otros bienes de fortuna que el módico producto de su

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y oido el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion de la pena impuesta á Guillermo Serrano Martinez en causa sobre el mencionado delito por la de reprension pública.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeren.

El Ministro de Gracia y Justicia

Petro J. Moreno Hodriguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Andalucía y Extremadura al Mariscal de Campo D. Cárlos García Tassara.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castellar.

El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregna.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. José Gragera y Sanchez Gata cese en el cárgo de Capitan general de Granada, que desempeña en comision, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientes setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Emilio Castelas.

El Ministro de la Guerra. José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Casteiar.

El Ministro de la Guerra.

José Sanchez Bregua.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

do do de de DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta: Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la

Bepública las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la expresada Constitucion, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República. Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion, Elenterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviese domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los Alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 dias desde la publicacion de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que estén empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposicion de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion.

Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta: Artículo 1.º Quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los indivíduos del Ejército, Armada y Milicia Nacional podrán usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa que no bajará de 50 pesetas por primera vez. Caso de reincidencia, serán sometidos á la accion de los Tribunales.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,

Eleuterio Maisonnave.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario; la autorizacion ámplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legítimo; la guerra, que es la más grande de nuestras desdichas y que podria ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace conveniente. Por eso el Gobierno de la República, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar á los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer más duradera y terrible la guerra civil, aun con harto sentimiento, tiene que fijarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurreccion, ya dando noticias de todo género contrarias á los intereses del país y favorables al deseo de los perturbadores; ya, por último, indicando á los que se levantan en armas contra la soberanía de la Nacion el estado, plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficacísimo á que las rebeliones, en vez de apagarse, crezcan y sea cada dia más difícil dominarlas.

Sin oponer, por tanto, el menor obstáculo á la propaganda de cualquiera doctrina política, pero en el deseo de atajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den á luz en sus respectivas provincias no incurran en los casos siguientes:

4.º Publicar excitaciones á la rebelion ó sedicion contra el Gobierno constituido ó contra las Autoridades legítimas de cualquier categoría que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurreccion que las que les sean comunicadas por conducto oficial ó tengan este orígen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifiquen ó deban verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó publicacion de cualquier género que sea incurriese en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la Autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia, satisfará una multa que no sea menor de 500 pesetas y no exceda de 5.000.

Art. 4.° Si un periódico ó publicacion á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el art. 3.° reincidiese de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigírsele ante los Tribunales la responsabilidad que hubiese contraido.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad, del mismo modo que en la aplicación del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta v tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Elaisonnave.

Circular.

Al constituirse el anterior Ministerio, del que tuve la honra de formar parte tambien como Ministro de la Gobernacion, manifesté á V. S. los propósitos que me animaban y la línea de conducta que V. S. se hallaba en el caso de adoptar con el objeto de que pudiera cuanto ántes restablecerse el órden público y devolverse á los pueblos su reposo perdido y á los ciudadanos su tranquilidad amenazada.

Existian entónces dos insurrecciones poderosas. La carlista, legado de Gobiernos anteriores á la proclamacion de la República, y la separatista, hija de funestas debilidades y de punibles complacencias á que aquel Ministerio puso límite con la rapidez y la energía exigidas por lo urgente del caso. Las medidas que condujeron á este resultado no necesito recordárselas á V. S., que las secundó con ilustrado celo. Fundábanse todas en la necesidad de volver por los fueros de la ley atropellada y de la justicia desconocida. Este fin se consiguió en parte. De aquellas insurrecciones, la que proclamaba la disgregacion de la patria, atentando á la unidad nacional, sucumbió al cabo, merced á los esfuerzos del ejército, leal siempre á la voz de sus deberes, y merced a la energía desplegada por el Gobierno, que bien pronto se tradujo en medidas satisfactorias para la causa de la libertad y del órden, y que la opinion acogió con aplauso. Hoy, despues de las sangrientas escenas de Sevilla y de los criminales desórdenes de Alcoy, y de los delirios de aquellos mismos que un tiempo defendieron entre nosotros la causa de la democracia y del derecho, sólo queda de esa insurreccion vencida un puñado de hombres en Cartagena que, si no otra bandera, auxilia eficazmente la bandera del carlismo y de la teocracia con su actitud rebelde y criminal y con su antipatriótica resistencia.

Hoy puede decirse que el movimiento separatista ha concluido, y que los que volvieron por el prestigio de la ley y por los fueros de la justicia al combatirle, han visto sus deseos satisfechos. Hoy puede decirse, por último, que ese movimimiento no será un obstáculo para que el Gobierno se aplique con todas sus fuerzas á restablecer el órden; pero puede decirse, sí, que las consecuencias de ese movimiento han determinado la actual situacion y todo lo que la actual situacion tiene de grave, de crítica, de difícil y de peligrosa.

No se debe á otras causas el extraordinario aumento del carlismo durante los últimos meses. Además de la indisciplina de una parte del ejército, fomentada y tolerada por los mismos que luego marcharon á levantar las provincias contra los acuerdos de la Asamblea, la necesidad que tuvo el Gobierno de dirigir toda su atencion á este último punto dió espacio bastante y seguridad suficiente á los cariistas de que no se mandarian contra ellos nuevos refuerzos, y de que por tanto les era fácil organizar con los medios de que podian disponer una hueste numerosa, que ya que no al triunfo, aspirase á dilatar meses y meses la guerra civil iniciada.

De esta suerte, cuando terminó la insurreccion cantonal, el país observó el singular crecimiento del ejército del Pretendiente, su redoblada osadía y la fortuna que parecia acompañarle en sus primeras operaciones. De esta suerte la situacion fué cada vez agravándose, y la urgencia y la necesidad de una política más fuertemente represiva aun, de una política más vigorosa y más inflexible todavía, se dejó sentir, y la Cámara y el Gobierno se dedicaron resueltamente á llevarla á cabo, deseosos de salvar la República y deseosos de salvar la libertad de la patria amenazada.

Con este movimiento de la opinion y del Gobierno coincidió la crísis última, cuyas causas y desenlace conoce V. S. Formado el nuevo Ministerio, su digno Presidente expuso ante la Cámara la política que estaba lla-

mado á desenvolver. Esa política es la misma del Gabinete anterior, y tiende como ella á restablecer el órden público, á devolver á la ley su prestigio y á procurar que la situacion de los pueblos mejore, la tranquilidad de todos se afiance bajo la bandera protectora de la República. Pero como las circunstancias son de todo punto supremas; como los momentos son por todo extremo difíciles, y el naufragio parece inminente si no se acude con heróica presteza y viril energía á impedirlo, de aquí que el Gobierno haya acudido á las Córtes en demanda de más ámplias facultades y que las Córtes hayan tenido á bien otorgársela, mirando sólo al deseo de que pueda con toda libertad realizar y desenvolver su mision, que es alta, que es patriótica, que es grande, que necesita y debe obtener el apoyo de todos los elementos liberales del país.

Esa mision es sólo la de combatir la guerra con la guerra, la de aplicar el hierro y el fuego á los que abandonan el palenque de las ideas y pretenden con el hierro y el fuego escalar el poder, imponerse al país y sujetarnos bajo la más absurda de las tiranías y el más anacrónico de los despotismos. No debe, pues, el Gobierno perdonar medio alguno, ni piensa perdonarlo de los que están en el círculo de sus facultades para atajar los progresos del enemigo.

Y no quiere decir esto que se trate de cubrir la estatua de la ley, ni que en ley se erijan la arbitrariedad ó el capricho de los que poseen el Poder supremo. No: de lo que el Gobierno trata, y así debe hacerlo entender V. S., es de que las leyes votadas por las Córtes y las medidas de buen gobierno que el estado del país hace necesario tomar, se cumplan con inflexible rigor; de lo que trata el Gobierno es de que el respeto á la Autoridad y el acatamiento á sus mandatos no sean letra muerta, y de que por último cese ya este desconcierto y esta relajacion de todos los vínculos del poder que nos incapacita para ocupar el puesto á que somos acreedores por nuestra historia y nuestros indisputables títulos en el concierto de las naciones europeas.

Salvar la patria y la libertad á toda costa: tal es el propósito del Gobierno. Los últimos acuerdos de las Córtes y los decretos que este Gobierno se ha apresurado á expedir en consecuencia no son más que los medios de llevar á cabo ese propósito; no son más que los medios de hacer que la libertad á tanta costa conquistada en 1868 no se pierda, y la República despues de tantos esfuerzos establecida no se deshonre.

Los medios ya los conoce V. S. Su aplicacion dentro de los discrecionales límites que la prudencia señala, la aplicacion de aquellos que á V. S. sugiera su celo y se hallen dentro del círculo de sus facultades, ese es el procedimiento que V. S. deberá emplear para contribuir á que por completo y en el término más breve se pacifique la provincia que á V. S. está encomendada, ó para impedir que en ella se levanten rebeldías y se preste auxilio directo ó indirecto al movimiento insurreccional del Norte y Cataluña.

La mayor parte de esos medios mismos los encontrara V. S. en la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, desde hoy en vigor. Llamo toda la atencion de V. S. respecto de dicha ley, y sobre todo acerca de aquellas de sus disposiciones que se refieren al estado de prevencion y alarma. Entre estas encarezco á V. S. el puntual cumplimiento de las que contiene el art. 6.°, modificadas por el decreto que hoy se publica, y que se contrae á las prevenciones que han de observarse con los periódicos y demás publicaciones políticas.

Antes, sin embargo de proceder á aplicarlas, es conveniente que V. S. se dirija á los directores y propietarios de dichos periódicos y publicaciones á fin de excitar su patriotismo con el propósito de que no susciten obstáculos al Gobierno, ni alienten en modo alguno la rebelion. La gravedad de las actuales circunstancias y los deberes que ellas imponen á todos acaso les muevan á acceder á una excitacion de ese género, y entónces será excusado aplicar dicha ley y el decreto á que me refiero; pero si esto no sucede, no debe vacilar V. S. en hacerlo con todo el rigor á que son acreedores los que, disfrutando una libertad sin límites y enmedio de las más ámplias garantías, pudieron defender sus convicciones, y han abandonado, sin embargo, el campo de las contiendas legales y pacíficas para lanzarse á los azares de la lucha armada. A pesar de ello, V. S. notará que en este punto el Gobierno de la República sólo desea el castigo de los actos que tienden á auxiliar la guerra civil, garantizando por lo demás de una manera absoluta la defensa de todas las creencias y de todos los principios políticos.

El art. 7.º de la ley de Orden público ántes citada exige de V. S. tambien particular reflexion para aplicarlo. Deben ser objeto de las reglas que en el mismo se marcan los ciudadanos que cooperasen directamente al éxito de cualquier movimiento insurreccional; respecto de aquellos que indirectamente lo favoreciesen, ó cuya permanencia en localidad determinada pudiera considerarse como un peligro para el órden público, el art. 8.º de la ley de 1870 es

bien explícito y V. S. debe atenerse á lo que él determina; advirtiendo, sin embargo, cuán oportuno seria que los ciudadanos á quienes se haga objeto del mismo sean trasladados á puntos en los cuales no puedan fácilmente provocar, ni contribuir á que se provoque conflicto alguno.

En la circular que dirigí á V. S. con fecha del 10 de Agosto llamaba su atencion sobre el art. 180 de la ley de Ayuntamientos, aplicable á estos cuerpos populares y á las Diputaciones de provincia; artículo por el cual se faculta al Gobierno para suspender los indivíduos de unos y de otras, siempre que cometiesen extralimitación grave con carácter político.

Tenga muy en cuenta V. S. dicho art. 180 y la circular á que me contraigo, en virtud de cuyas disposiciones, y usando á mayor abundamiento si fuese preciso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por las Córtes, no deberá tolerar que los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales sean una rémora para los planes del Gobierno, oponiéndoles dificultades con ventaja de la insurreccion carlista, ó utilicen su autoridad y sus medies para favorecer cualquiera rebeldía. La indole y el carácter de las medidas cuyo empleo se determina en esta circular harán comprender á V. S. cuán necesaria es la mayor discrecion y la más exquisita prudencia, á la par que el más viril entusiasmo y la más constante actividad para aplicarlas. No se trata de una tiranía ciega y sistemática, ni tampoco de cohibir por mero capricho la voluntad y el libre albedrío de los ciudadanos; no se trata de sacar á salvo de enmedio de las borrascosas luchas de la política intereses exclusivos ó instituciones de partido; ni se trata de sacrificar en beneficio de estas instituciones y para el monopolio de aquellos intereses la libertad y el derecho. Se trata de algo que es más grande, de algo que es más noble y más digno, de algo que es más generoso y

Se trata de apelar á todos los medios de defensa, y no de encerrarse dentro de los procedimientos ordinarios; se trata de apelar á todas las formas de combate, y no de limitarse á las formas regulares de gobierno: se provecta organizar la lucha contra la lucha; se proyecta dirigir el golpe contra el golpe, y deshacer, á virtud de una accion instantánea, unánime y poderosa, las fuerzas de un enemigo que aspira á ser temido y que es ya implacable.

No estamos llamados los hombres de este Ministerio á dirigir únicamente la accion administrativa del país: nuestro destino es hoy tambien organizar la batalla: no venimos sólo á gobernar; venimos á combatir, y en este campo abierto de la lucha, y en este palenque de la violencia, á no consentir que las conquistas del siglo XIX, el progreso de nuestra patria y la libertad de Europa sucumban á los piés de sus más encarnizados enemigos.

Esa, y no otra, es nuestra mision. Ese carácter, y no otro, tienen nuestras medidas, que son medidas de guerra.

Representamos aquí, miéntras la opinion nos mantenga en este puesto, la lucha de todas las tradiciones liberales de nuestro pueblo contra todos los propósitos de tiranía; representamos aquí la causa del progreso humano contra el fanatismo y contra la opresion; representamos aquí la libertad de la conciencia contra las imposiciones del espíritu teocrático; representamos aquí los intereses creados durante medio siglo bajo la bandera de la revolucion contra otros intereses condenados ya por el derecho, condenados por la voluntad de los pueblos y condenados por la historia. Vamos á salvar esos intereses; vamos á salvar los derechos de la Nacion y la libertad de los ciudadanos; vamos á salvar el degma democrático, y vamos á salvar la República, que es hoy la única solucion de la libertad, y la última esperanza del órden amenazado de una y otra parte por todas las impaciencias y por todos los egoismos. No queremos una República en que la anarquía impere, en que la Autoridad no haga respetables sus fueros, y en que los pueblos no disfruten de la paz y del sosiego que tan necesarios son para su progreso; pero no queremos tampoco que esta patria tan desgraciada sea el pedestal de una reaccion hecha á nombre de principios políticos que repugna al buen sentido, y de delirios teocráticos que condena nuestro tiempo con enérgica y severa condenacion.

V. S., pues, al aplicar las medidas que se le aconsejan, debe tener muy en cuenta el espíritu que las anima, que es el de combatir todo lo que tienda á la destruccion de las libertades públicas, á la perturbacion del órden y á que se altere la tranquilidad de los pueblos. Vengan de donde vinieren las rebeldías, ellas son nuestro más encarnizado enemigo, y hay que destruirlas; vengan de donde vinieren la sumision y el apoyo, ellos son nuestros más firmes auxiliares, y hay que aceptarlos; que cuando se levanta una bandera tan ámplia, bajo sus generosos pliegues caben todos los que se propongan á una sostener la República y el órden.

En cuanto á la manera de aplicar las medidas que á V. S. se dictan, del mismo modo que en la resolucion de todos los asuntos que á V. S. se presentasen respecto al

órden público, á la tranquilidad y reposo de los pueblos de esa provincia, y á la represion y castigo de cualquier tentativa sediciosa, obrará V. S. de acuerdo con la Autoridad militar. Es deseo, y deseo firmísimo del Gobierno, que reine entre ámbas Autoridades la más completa armonía, á cuyo objeto y al deber de patriotismo que envuelve debe sacrificarse toda consideracion que no sea fundada y todo motivo que no sea poderoso; no olvidando jamás cuán preciso se hace en momentos como los presentes, que son de suprema angustia, evitar conflictos, allanar obstáculos é impedir dificultades que en suma sólo podrian venir y desenvolverse en daño de la República y en daño de la libertad.

El art. 12 de la ley de Orden público, por lo demás, determina en qué circunstancias y en qué forma podrá resignar V. S., si llegara el caso de hacerlo, el mando de esa provincia en la Autoridad militar. Despues de este acto, á V. S. sólo podrá restarle auxiliar á dicha Autoridad en lo que al órden público se refiera, conservando no obstante la que hoy tiene y toda la que hoy le compete en la esfera administrativa.

El celo é inteligencia con que ha dado V. S. cumplimiento á mis anteriores disposiciones me dan la seguridad de que V. S. comprenderá la importancia de la mision que hoy está llamado á desempeñar, y de que el pensamiento y los deseos del Gobierno han de ser fielmente secundados sin dudas ni debilidades de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO. Del estado de prevencion y alarma.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido le-

vantada por las Córtes. Art. 2. Son objeto Son objeto de esta ley:

4.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exte-rior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las cau-

sas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de ase-

gurar el órden público. Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en

el art. 2.

Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida à la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el artículo 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 467 y 474 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos

justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener v detendrá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los

presos y detenidos por delitos comunes. Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó

domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos. El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 450

kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.
Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si ántes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme ántes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 40. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el do-micilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de órden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más indivíduos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas si se hallesen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun indivíduo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su'delegado.

Cuando un delincuente contra el órden público fuere sor-prendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórden ó tumulto se subordinarán á lo que prescribe esta ley y el art. 181 del Código penal.
Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los

medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 43. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominaclos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el órden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra

Art. 15. En la capital de la Monarquia y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla s tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la adminis-tración de justicia. Art. 47. Inmediatamente formarán los Jucces la correspon-

diente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si le creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cocperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 49. Si los delitos contra el órden público ocurriese: en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conezcan en estas causas las órdenes conducentes al propio ficdando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, miéntras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 43 de esta ley. quedará declarado en estado de guerra el territorio de la previncia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al publico por medio de bandos y edictos que contengan la prevenciones y medidas oportunas.

Art. 24. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el termino que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desórden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y Jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos à la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo. Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en

él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubicren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tít. 4.º de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios de combate durante este sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los indivíduos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion, y los comunes cometidos con ocasion de ellas, serán castigados respecti-vamente segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan

para sofocar la rebelion o sedicion y restablecer el órden.

El funcionario o corporacion que no prestase inmediato auxilio à la Autoridad superior militar o civil será en el acto suspendido de su empleo y cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurran por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionan—

do en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expedidas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que se le reclame, y las demás que con referencia al órden pú-blico lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el órden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo

que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra

en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebelas ó sediciosos esten mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jeres, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jeses principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tam-

bien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

los que sin pertenecer á la Milicia populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiendose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó

quien haga sus veces. Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que no lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó

asistirà al Consejo el Juez de paz o supiente letrado del ano o años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurísdiccion comun y conforme al procedimiento a que por esta ley ha de ajus-

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen comrias por mandato de la Autoridad militar apareciesen com-plicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

La Autori d militar adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya d disposicion de su Autoridad, ya à la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren à él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que cen portunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que cen se a la classica de la clas este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará préviamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho esta-do de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta lev.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los bundos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arregio al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en di-chos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 123 pesetas ó arresto hasta ocho

dias, si dictare el bando un Alcalde popular. Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte,

podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 45 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitución no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respecti-vamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

vamente, conforme à lo prescrito en el articulo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrà corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una desenvación de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una dias de arresto. sola; y las demás Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 45 dias señalados respecti-

vamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un li bro en el que extenderan las providencias que acuerden, im-poniendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposi-

La providencia se hará saber gubernativamente al infrac-tor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autorida-des, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de exten-der el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos, requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de

los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose

las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán di-chas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

mayores de 24 anos.

Art. 44. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades curso fello en esta acce sará ciamptosio. ridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores ci-

vil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 36 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la realificación can el informa de la Autoridad su guerra de la realificación can el informa de la Autoridad su guerra de la realificación can el informa de la Autoridad su guerra de la realificación can el informa de la Autoridad su guerra de la realificación can el informa de la Autoridad su guerra de la realificación can el informa de la realificación can el informa de la realificación canada en la realificación de la realificación canada en la realificación de la consulta de la realificación de la realificación de la consulta de l tes à la notificacion, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso

TITULO IV.

Bel procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaría en las causas por los delitos que se expresan en et art. 2.º de esta ley.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el artículo 2.º de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

Seccion segunda,

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion ra-

zonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan à distintos territorios, elevaran directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Miéntras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos usticiables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para co-

nocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion à la Audiencia del territorio por conducto del Regen-te, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus

actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los compren-didos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederán sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y vanéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y carcos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el la compresa de la caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 84. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de ór-den del mismo, sin necesidad de permiso prévio de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaración, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las

Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 34. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confeses ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la causa. bajo fianza ni caucion alguna, miéntras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezea la

inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniendole inmediatamente en libertad sia costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oldo por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior. Art. 38. Concluido el sumario, se pasará la causa al Pro-

motor fiscal para que formatice su acusacion en un término breve, que no podrà exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la causa se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas cerreccionales, y no fuese conveniente formar pieza separa la para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la

tramitación que se marca en los artículos siguientes.
Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesa lo para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificación nombre Precurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se ha-

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieran hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubicren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á les respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este case, los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 48 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos. Art. 62. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion

y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniese ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba, y están conformes con las

declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes à la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el ciro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las ta-

chas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo ó descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere. A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señala-

rá el dia más próximo posible para la comparecencia y exá-

men ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán competidos á comparecer forzosamente no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el termino de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalados al efecto se procederá Art. 08. En el dia y nora sendados al electo se procedera á la ratificación y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contacta de la completa de cada la configuración de la configuración de cada uno de cada testigo, las partes o sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendión de cada uno de cada testigos, las preguntas que este admita como pertinentes de cada uno de cada de cada uno de cada testacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo recla-mare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia. Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto con-

tínuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito préviamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presentare

para dicha prueba. Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trâmite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias di-

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto

los curiales se declaran de oficio. En el acto de la vista podrán informar oralmente de su de-recho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los precesados por el órden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante el dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso. Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de

los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrarseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para

dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada debera formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

Seccion tercera.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volúmen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunica-

rán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará

lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen

verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en el, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba. Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la

protesta expresada en el art. 76.

Art. 84. La Sala designará un Ministro Ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro Ponente ejercerá las demás funciones propias

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue no podrá exceder de

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro Ponene, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se ha-

llen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para a vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra ántes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente 5 el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponde no hubiere número sufi-ciente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la ur-

gencia del caso á juicio de los mismos. Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedi-miento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, ordenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se reflere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitución; en cuyo caso se modificarán las de esta Icy, segun lo requieran la orgánica de

Tribunales y la de procedimientos en materia criminal.

Art. 2.° Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dieten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir à fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3. La presente ley no abraza los casos de guerra ex-tranjera ni de guerra civil formalmente declarada. Madrid 23 de Abril de 4870.

En el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ciudadela, de esa provincia, el cual pende en este Ministerio por virtud de recurso interpuesto contra la providencia de ese Gobierno de provincia, que impuso la pena administrativa:

Resultando que denunciado al Subgobernador el hecho de haber desaparecido las listas electorales de cuatro colegios del citado pueblo; y en mérito á no poderse verificar la eleccion por esta circunstancia, proveyó en 14 de Julio suspender la corporacion municipal, dar cuenta al Juzgado de primera instancia y al Gobernador de provincia para que procediese á lo que más hubiera lugar:

Resultando que la Autoridad provincial por decreto de la misma fecha confirmó la suspension por no ofrecer seguridades al órden público, en uso de sus facultades extraordinarias que le estaban conferidas, nombrando otro Ayuntamiento interino hasta las nuevas elecciones celebradas con arreglo á la ley, dando conocimiento á la Comision para el efecto de que señalase los dias en que debian verificarse:

Resultando que contra la providencia de suspension ejercitó recurso de nulidad el Ayuntamiento por infraccion del art. 180 de la ley orgánica, alegando su irresponsabilidad por la sustraccion de las listas y la conformidad de ideas políticas con el sistema de Gobierno, acusando al Subgobernador de autor de coaccion indirecta por haber concentrado la Guardia civil y favorecer determinada can-

Resultando, por último, que ese Gobierno de provincia informó el recurso sosteniendo la necesidad de la suspension para evitar alteraciones del orden público; que el pueblo estaba convencido que el Ayuntamiento era autor de la sustracción de documentos y se proponia ejercer coacciones electorales; como así bien que la resolucion fué dictada en uso de las facultades extraordinarias, y contribuyó á afianzar la tranquilidad de la poblacion:

Considerando que no resulta legalmente probada la participacion que el Ayuntamiento tuviese en el delito de sustraccion de documentos y coaccion electoral, ni contra el orden público; antes bien de la comunicacion del Subgobernador aparece que suspendió á la corporacion en vista de que las elecciones no podian de hecho continuar por haber desaparecido las listas y libro talonario de cédulas, y del decreto marginal autorizado por ese Gobierno de provincia, que impuso la pena en virtud de las facultades extraordinarias por no ofrecer seguridades al orden público, lo que constituye una condicion eventual fundada en indicios más ó ménos graves que no se prueban en el expediente, y sólo se presumieron por esa Autoridad, proveyendo la suspension:

Considerando que no constando la existencia de otro delito que la sustraccion de listas y libros, ni la participacion de los indivíduos de la corporacion municipal colectivamente por virtud de acuerdo ó acto ejecutado ó consentido por los mismos, no puede lógicamente inducirse extralimitacion grave con carácter político con las circunstancias que la ley expresa, ó desobediencia grave, únicas causas taxativas para la suspension, conforme al artículo 180 de la ley municipal, cuya aplicacion debe restringirse y no ampliarse á más de lo que comprende por tratarse de materia penal:

Considerando que, aun en el supuesto de que el Ayuntamiento fuese reo de extralimitación ó desobediencia, y la suspension procediese conforme à derecho, no se ha oido ántes á la Comision provincial, infringiendo las reglas del procedimiento y usurpando sus atribuciones, por cuanto ese Gobierno de provincia designó por sí el Ayuntamiento interino en contra de lo prevenido en el artículo 185 y 43 de la citada ley:

Considerando que la ley de 2 de Julio concediendo facultades al Gobierno de la Nacion, cuyos preceptos invoca ese Gobierno de provincia para legitimar su fallo, dió autorizacion al Poder Ejecutivo, atendiendo al estado de guerra en que se encuentran algunas provincias, y especialmente las Vascongadas y Navarra, para adoptar las medidas que exigiesen las necesidades de la guerra y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la paz, imponiéndole la obligacion de dar cuenta á las Córtes del uso que hiciera de la autorizacion, lo cual supone que las facultades son propias y no delegadas, y se concretan á las provincias que se hallan en estado de guerra y las necesidades de la misma, porque esta es la razon de la ley; y no hallándose la provincia de que se trata en las condiciones de dicha ley, ni contribuyendo la medida á su fin, el mismo Gobierno de la República careceria de facultades para adoptarla, cuanto más su representante, cuyo derecho está resuelto desde el momento en que se halla el del concedente; y que además no hizo uso de los medios ordinarios que el derecho establece, dejando de observar el procedimiento legal:

Considerando, por último, que el delito electoral, base del acto administrativo, aunque tiene sancion penal en el Código, no constituye extralimitación con los requisitos de ley: que no existen las causas comprendidas en el artículo 180: que el procedimiento contiene vicio de nulidad, y la ley especial no es aplicable al caso concreto; y en tal concepto la providencia infringe realmente estos pre-

Vistos los artículos 180, 185 y 43 de la ley municipal, las Reales órdenes de 40 y 12 de Julio y 9 de Setiembre de 1872, 3 y 9 de Noviembre del propio año, y órden del 15 de Abril de 1873, que establecen una doctrina jurídica conforme con lo sentado en los considerandos; la lev de 2 de Julio citada y el art. 182 de la primera sobre reposicion de Concejales indebidamente suspensos; el art. 12 de la provincial, que impone á los Gobernadores el deber de atenerse á las disposiciones y leyes generales;

El Gobierno de la República ha resuelto

1.º Que la providencia apelada es injusta en su fondo y arbitraria en el procedimiento, en cuyo concepto debe revocarse, reponiendo á los Concejales suspensos de Ciudadela en el ejercicio de sus funciones, á no haber espirado el tiempo de duracion de sus cargos por la toma de posesion del Avuntamiento últimamente electo.

Y 2.º Que en lo sucesivo ese Gobierno de provincia obre con arreglo á derecho.

De órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos que se expresan; debiendo V. S. participar á este centro á la mayor brevedad el cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1873.

El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de las Baleares.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido a bien declarar

cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Miguel Ortiz, Jefe de la Seccion de Administracion local de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Ministro de Ultramar,

Santiago Soler y Plá.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Jefe de la Seccion de Administracion local en la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, á D. Francisco Palacios, cesante de igual clase.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta

El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Ministro de Ultramar,

Santingo Soler y Plá.

Exemo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 9 de Julio último por D. Ricardo de la Cámara, representante en esta capital de la empresa de vapores españoles de los Sres. Olano, Larrinaga y compañía, del comercio de Liverpool, en solicitud de que se subsane el error ú omision que ha observado se padeció al redactar la regla 1.ª de la órden de 27 de Junio próximo pasado, por la cual se concedió á la misma el pasaje oficial de empleados civiles, militares de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada nacional destinados á las Islas Filipinas, y el de regreso á la Península, omision consistente en la falta, despues de las palabras cualquiera otra empresa, del calificativo española:

Vistas la órden de 6 de Diciembre de 1870, que en su regla 1.ª dispuso que los empleados civiles destinados á las expresadas Islas hicieran forzosamente su viaje por el Istmo de Suez, aprovechando el servicio de las Mensajerías marítimas francesas interin se establecia el mismo por una empresa española, por la cual se concedió implícitamente á la misma un derecho para la concesion del pasaje, llegado el caso de regularizar, como lo ha efectuado, su servicio de vapores, y la de 13 de Diciembre de 1871, en que su párrafo segundo rechaza toda ingerencia extranjera en el particular:

Considerando que el espíritu del informe emitido en el expediente por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en 7 de Junio último es el de que se haga la concesion del pasaje oficial sin los requisitos de la subasta á la empresa española de los Sres. Olano, Larrinaga, hasta tanto que otra empresa, tambien española, ofrezca mayores ventajas ó efectúe por ménos precio el expresado servicio, adoptándose en este caso resolucion en el citado expediente, prévios los trámites y formalidades establecidas en el decreto de 27 de Febrero de 1852;

El Gobierno de la República se ha servido disponer la confirmacion de la órden de este Ministerio de 27 de Junio último, á excepcion del contenido de la regla 4.ª de la misma, que se redacta en la forma siguiente:

«Se concede á la empresa española de los Sres. Olano; Larrinaga y compañía, del comercio de Liverpool, el trasporte de los pasajes en primera clase en los vapores de la misma de todos los empleados civiles, militares de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada nacional destinados á Filipinas, y el de su regreso á la Península, hasta tanto que otra empresa ó particular española ofrezca mayores ventajas ó efectúe por ménos precio los expresados trasportes de pasaje; en cuyo caso, no existiendo privilegio alguno, este Ministerio quedará en libertad de disponer lo que crea más conveniente á los intereses del Estado; entendiéndose por empresa ó particular española aquella ó aquel que tenga sus vapores matriculados en España, hagan directamente su navegacion desde esta á Filipinas con bandera española, y estén tripulados por Capitanes y empleados españoles.»

De órden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 12 de Setiembre de 1873.

SOLER Y PLÁ.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Felicitaciones dirigidas al Gobierno.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: En este distrito municipal se recibió con júbilo la satisfac-toria noticia de la elevacion de V. E. á la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, en el que se promete y espera admirarle como hombre de Estado, tanto como le admiró de orador incomparable.

Interpretando fiel y lealmente los deseos de este cuerpo municipal que tengo la honra de presidir, y los del Comité re-

publicano federal, me permito felicitar á V. E., y por su conducto à la Asamblea Constituyente, por la solucion de la crísis en tan favorable sentido para los intereses y bien de la patria, y para conseguirlo le ofrecemos nuestro débil pero sincero y leal apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carballo 12 de Setiembre de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Exemo. Sr.: El Ayuntamiento republicano federal de la villa de Pina, partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Zaragoza, felicita á V. E. y al Gobierno constituido, y ofrece su más decidido apoyo para el sostenimiento de la libertad, la República, el órden y la integridad nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pina 46 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Gregorio Ruiseco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 38.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS. HIDROGRAFIA.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Africa.—Faro de cabo de Palmas.

Segun anuncio del Gobierno inglés, hace algun tiempo que no se enciende el faro de cabo de Palmas, costa O. de África, por estar descompuesto su aparato, y hasta ahora no se sabe de cierto cuándo empezará á funcionar de nuevo

Azores.—Escollera de Punta Delgada.

Segun M. W. C. Carpenter, Comandante del buque de guerra inglés Ariadne, la escollera que se está construyendo en Punta Delgada, isla de San Miguel, se halla ya tan adelantada que ofrece abrigo á los costeros.

Rho de Island.—Faro de Mussel Bed.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, desde 1.º de Agosto de 1873 se enciende una luz fija roja, de aparato dióptrico de sexto órden, en la valiza de los bajos de Mussel Bed, á la banda SE. del canal, pasaje de Bristol, bahía de Narragansett.

Dicha luz está á 8,2 metros sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas.

En la misma valiza, que es una construccion de madera pintada de blanco, se da cada veinte segundos una campanada en tiempo de cerrazon.

Costa de Nueva-York.—Campana de Lafallette.

Segun anuncio del mismo, tambien en 1.º de Agosto de 1873 se ha colocado una campana cerca del ángulo SO. del Fuerte Lafallette, à la banda oriental de la angostura (Narrows), bahía de Nueva-York.

En tiempo de cerrazon dicha campana dará primero un golpe; luego, despues de un intervalo de veinte segundos, dará dos golpes; en seguida tras otro intervalo de veinte segundos dará un golpe, y así continuará dando alternativamente un golpe y dos golpes á intervalos de veinte segundos.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa N. de Francia.

CASCO EN LA BAHÍA DE SAN MALÓ. Segun el Comandante del Faon, à un cable al N. del bajo NE. de las Portes hay un casco sumergido; y aunque encima de él quedan 12 metros de agua á bajamar, uno de sus palos, que sobresale de uno á cuatro metros conforme la marea, constituye un grave peligro para los barcos chicos. Este tropiezo está al N. y muy cerca de la línea tirada del faro del Grand Jardin al faro de la Balue.

PIEDRA EN EL FONDEADERO DE ABERVRAC'H. El mismo Comandante del Fuon dice que entre la torrecilla del Grand-Pot-de-Beurre y la del Petit-Pot-de-Beurre, próximamente por sonda de 11 metros, hay una piedra que á bajamar viva no tiene más de 2,8 metros de agua encima.

MAR DE CHINA.

Costa de China,-Piedra del Bokhara.

El vapor Bokhara, de la Compañía peninsular y oriental, al salir de Hong-Kong por el canal de Tathong ha tocado en una piedra desconocida, cuya situacion ha sido determinada por M. Webster, Oficial del buque de guerra inglés Princess Charlotte.

Dicha piedra se tiende de ONO. á ESE., en distancia de 9 metros con 7,3 á 9,1 metros de agua encima á bajamar, ménos en su extremidad oriental que forma un cabezo de 1,2 metros cuadrados, encima del cual no hay más de 5,4 metros á bajamar de equinoccio. A pique del cabezo se cogen 12,8 metros de agua; pero en lo restante del contorno de la piedra no baja la profundidad de 18 metros. Desde el mencionado cabezo de 5,4 metros se marca: la extremidad occidental de la isla Lochau al SO. un poco abierta de la extremidad meridional de los islotes del cabo de Aguilar: el cabo de Aguilar al S. 53° O., distante siete cables; el islote Tathong al N. 15° O., distante 13 cables, y el extremo SE. de la isla Tung Lung al N. 36° E.

Las embarcaciones que salgan de Hong-Kong por el canal de Tathong deberán promediar este canal; y si tratan de tomar la pasa de Shing-shi-mun, no deberán llevar el islote Tathong al N. del NNO. ántes que el cabo Tay-tami

abra bien del islote más meridional de los adyacentes al cabo de Aguilar.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 0º 30' NE.

OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa Oriental de China.

Faro flotante de Tungsha. Segun anuncio del Administrador de Aduanas de Shanghai, el faro flotante de Tungsha, á la entrada del rio Yang-Tse, ha sido provisionalmente sustituido por otro de respeto, donde se enciende tambien una luz giratoria que efectúa cada revolucion en 30 segundos; pero en el cual no se toca trompa de niebla, sino campana.

Arrecife Yits. Segun el Hamburger Börsensalle, et vapor Sedan se perdió al NE. del grupo de arrecifes llamados Yits, situado en el canal meridional del estrecho

de Haitan, como á dos millas al S. de la piedra Comet.

Casco perdido al E. de Chin-san. Segun el Comandante del vapor Sunda, á 7,5 cables al N. 50° E. de la medianía de la islita que forma la extremidad oriental del grupo de Chin-san y por 30° 24′ 38″ lat. N. y 128° 45′ 15″ longitud E. hay un casco perdido, encima del cual se cogen á media marea 6 metros de agua.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.-De orden del Ministerio, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

-----MINISTERIO DE LA GUERRA.

Seccion 5.4

Debiendo procederse á la adquisicion de 40.000 mantas de lana para la cama del soldado, segun lo dispuesto en órden del Gobierno de la República de 29 de Agosto último, por no haber producido resultado las cinco subastas celebradas con tal objeto, se convoca por el presente anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas para el todo ó parte y á precios convencionales; advirtiéndose que dichas mantas han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crin, estopa, cañamo, pita ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de 2.10 metros de largo y 1.25 de ancho, y con un peso mínimo de 2.500 kilógramos en completo estado de sequedad; con una franja blanca de 7 centímetros de ancho poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, a distancia právimamento de 2.1 centímetros de los mismos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para mejor comprension del color, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la quinta Seccion de este Ministerio, sita en la calle de San Nicolás, número 13, cuarto segundo izquierda, una manta muestra, con arreglo á la cual ha de hacerse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

La entrega de las 10.000 mantas ha de hacerse lo ántes posible para quedar terminada irremisiblemente el dia 20 de Diciembre próximo venidero; en la inteligencia que en igual-

Diciembre proximo venidero; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la que lo verifique en el plazo más pronto; sujetándose en su ejecucion y cumplimiento à lo preceptuado en la ley de contratación de 27 de Febrero de 4852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones han de presentarse en la expresada Sección ántes del dia 26 del actual, á la una de su tarde, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago del depósito hecho en la Tesorería Central ó sus sucursales de provincias del importe del 40 nor 400 del valor que representa provincias del importe del 10 por 100 del valor que represente

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Intendente de division, Jefe de la Seccion 5.4, Nicolás Perez Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

=000000000

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á lo prevenido en órden del Gobierno de la Reública de 2 de Junio último, el precio á que ha de expenderse el frasco de azogue (3 arrobas) á los industriales del país que lo soliciten es durante el mes actual de 320 pesetas, obtenido con relacion al precio de aquel artículo en el mercado de Lóndres, hecha deduccion de un 10 por 100.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de dicha disposicion.

Madrid 49 de Setiembre de 1873. - El Director general, J. Pico Dominguez.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Los tenedores de facturas del 3 por 100 consolidado interior hasta el núm. 4.200, y las de las de ferro-carriles hasta el 3.000, pueden presentarse en la Caja de la Tesorería de esta Direccion el lunes 22 del mes actual á fin de recoger los títulos y resíduos expedidos por la tercera parte de los intereses vencidos en 1.º de Julio último; y el miércoles 24 se presentarán con igual objeto los de las facturas de obras públicas hesta el núm. 200 así como las de inscripciones números hasta el núm. 200, así como las de inscripciones números

4	$\mathbf{a}\mathbf{l}$	49	407	al	411	Ę	348			745		
$2\overline{1}$	· .	79	413		424	1	550			747	al	773
81		93	426	4,5		ţ	551			776		787
95		123	428		451	Ę	553	al	577	789		804
125		127	461	Local	467	Ę	579		601	806		833
129	. *	142	469		478	ϵ	303		616	835		837
144		176	480			€	348		640	841		
178			482			6	342		648	844		
180		195	485		494	é	350		664	852		862
198		248	496		499	ě	366			865		
220		297	502			ĺ	368		674	867		
299		307	507			ĺ	373		677	874		2.8
309		322	508			· • • •	379		727	876		
324		334	511				730		739	878		
336		373	543	0.0	545		744			884		
375	5.8	394	 518		544		742		1 K 2	905		
394		405	546				744		14			n

entendiéndose que los interesados han de obtener préviamente de la Contaduría los resguardos interinos correspondientes. Madrid 20 de Setiembre de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.-V. B. -El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid por auto de 43 de Julio de 4873 ha declarado justifi-cado el extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, núm. 37.668, de 83.075 rs. 32 mrs., á favor del hospital de la sangre de la ciudad de Jerez de la Frontera.

Lo que se anuncia al público, cumpliendo lo dispuesto por la Junta de la Deuda en acuerdo de 26 de Noviembre de 1869, para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de

Madrid 12 de Setiembre de 1873 .- El Jefe del Departamento, José Creagh.-V.º B.º-El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

Junta de Pensiones civiles.

Con el fin de proceder á la resolucion definitiva del expediente de clasificacion de D. Leon Julio Romea, Juez cesante de Moron de la Frontera, se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presente en la Seccion administrativa de esta Junta para notificarle el dictámen del Ministerio fiscal recaido en su expediente de clasi-ficacion; en la inteligencia que pasado el término de nueve dias desde la publicacion de este edicto sin verificarlo se ten-

drá por notificado y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Setiembre de 1873. = El Ministro Jefe de la tercera Seccion, Francisco Laveron.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Agosto de 1873.

ACIMITYO	Pesos fuertes.
ACTIVO. Metálico en caja	7.000.300°296 934.980 4.205.997°244 844.346°428
Idem sobre Acciones de sociegarantías. Acciones de sociegarantías. 4.000 Obligaciones de ferro-carriles 408.475	109.475
Propiedades del Banco	126.300 1.245.601'457
Total	44.463.700,422
PASIVO. Capital desembolsado por el 75 por 400 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas. Importe de los billetes emitidos. Depósitos. Cuentas corrientes. Idem transitorias. Dividendos á pagar. Débitos va- rios. Corredores. Fondo de reserva. Beneficios del semestre actual. 6.803'319	1.500.000 4.374.960 1.238.565.848 3.369.593.498 795.607.436 28.044.756 456.929.484
TOTAL	11.463.700,422

Notas. 4. Capital nominal..... Ps. fs. 2.000.000) Idem de las acciones emitidas 2.000.000 \$
2.* Entre los ps. fs. 7.000.300 296 que aparecen como exis-

tencia metálica en caja, hay ps. fs. 243.545 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

Barcelona 30 de Agosto de 1873.-Los Directores, José Muntadas.—José Ribas de Cascá.—Manuel Puig y Mir. X—350

=000000000 MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.

Los puertos declarados súcios, segun diferentes órdenes,

son los siguientes:
Rio Sena y Havre de Gracia (Francia).—Venecia, Génova y Nápoles (Italia).—Puertos austriacos de los rios Danubio y Vístula y del mar Adriático.—Hamburgo.—Kænigsberg (Prusia) hasta Liban (Rusia).—Dresde (Sajonia).—Puertos turcos del Danubio.—Helsinborg (Suecia).—Pará, Rio-Janeiro y Bahía (Brasil).—Bangkok (Siam), y Singapoore (isla de la costa Cara de Maloca).

Y de observacion, Mareio (Brasil) y Cartagena (España). Lo que recuerdo á V. S. para su mejor inteligencia y para

los efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1873.-El Secretario general, José María Celleruelo.-Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Villanueva de Cameros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente de los viajeros para

la correspondencia. La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Di-reccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar

segun convença al mejor servicio.
3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. Será obligacion del contratista correr los extraordina-

rios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio

establecido en el reglamento de Postas vigente.
8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se

satisfará por mensualidades vencidas en la referida Adminis-

tracion principal de Correos de Logroño.

40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostum-brados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Al-calde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.990 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resul-

tasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorciá de Hacienda pública de Logrono de la subalterna de Rentas de Torrecilla de Ca-meros como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 199 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circu-lar de 24 de Enero de 4860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la fór-

mula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Logroño á Villanueva de Cameros y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, scrá desechada

49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre

los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de des copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no eumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.-El Director general interino, José de la Guardia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tiurana

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tiurana á Solsona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros des-

La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los pantes más convenientes de la línea, á juicio

del Administrador principal de Correos de Lérida.
5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio esta-blecido en el reglamento de Postas vigente.

💌 por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la

flanza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar

la aprobacion superior de la subasta.

41. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumencion alguna; pero si el numero de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no à continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subestar pueramente el servicio de que se trata. Si hubiese per subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acos-tumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que ex-ceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa

depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en la subalterna de Rentas de Solsona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 4860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del ser-

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresán 16. dose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempenar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Para extender las proposiciones se observará la fórmula

siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á

caballo desde Tiurana á Solsona y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el companyo de la companyo de la companyo de la companyo de copias simples, y otra en el companyo de copias simples, y otra en el companyo de copias simples de de copias simple papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicío, no se podrá subarrendar, ceder ni

traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de pliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de proceso de la términa. la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 47 de Setiembre de 1873 .= El Director general interino, José de la Guardia.

->00000000 MINISTERIO DE FOMENTO.

Academia de Ciencias morales y políticas.

Habiendo terminado en el dia de ayer el plazo del concurso ordinario del ano actual sobre el tema inserto en el programa de 19 de Febrero de 1872 sobre los temas que dicen:

Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del país: sistema que con-

viene adoptar en este punio. 2.º Causas de la acumulación de la propiedod territorial en ciertas comarcas de España y de su excesiva division en otras: influencia de estos hechos en la prosperidad ó decadencia de nuestra agricultura, y medios de precaver ó corregir el premio del cultivo en grande o en pequeño cuando redunde en perjui-

cio de nuestra poblacion y riqueza. Se anuncia los lemas de las dos Memorias que se han pre-

sentado correspondientes al segundo tema.

1. En 24 de Agosto de 1873: Nihil minus expedire quam optime colleres.
2. En 42 de Setiembre de 1873: Prescribir los abusos....

Establecer la legalidad..... &c. Cuando la Academia haya examinado estas obras, publicará el resultado del concurso. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario accidental,

Miguel Sanz.

Escuela de Diplomática.

CURSO DE 1873-74.

Desde el dia 15 hasta el 30 del corriente queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el Archivo histórico nacional, calle del Leon, núm. 21, entresuelo, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 21 de Noviembre de 1868, no se abonan derechos algunos de matrícula ni título, requiriéndose tan sólo para el ingreso el grado de Bachiller, cuyo diploma es indispensable para la admision à los ejercicios para el certificado final de la carrera.

Las asignaturas de la Escuela, que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones vigentes en materia de enseñanza,

Latin de los tiempos medios y conceimiento de los roman-ces castellano, lemosin, gallego y aljamiado.

Arqueología elemental.

Paleografia general y crítica.
Historia de la organizacion administrativa y judicial de
España en los tiempos medios.

Espana en los tiempos medios.

Numismática y Epigrafía.

Bibliografía y nociones de Historia literaria.

Ejercicios prácticos de las asignaturas anteriores.

Probadas las mismas, puede, como queda dicho, aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, verificando dos ejercicios en la forma que previene el reglamento de la Escuela. Este certificado da aptitud para ingresar en el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios con las condiciones y ventajas que se determinan en el reglamento aprobado para el mismo por Real decreto de 5 de Julio de 4874. En las Secciones de Bibliotecas y Museos del indicado cuerpo pueden tambien aspirar al ingreso por contra conferma el art. 27 del reglamento ciado los Ligencia. curso, conforme al art. 37 del reglamento citado, los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que acrediten haber probado en esta Escuela las asignaturas de Biblio-

grafía y Arqueología respectivamente. Los cuadros de distribucion de asignaturas, horas, dias y locales donde han de darse las enseñanzas de la Escuela en el préximo curso se fijarán opertunamente en los tablones de edictos de esta Escuela, de la Biblioteca Nacional y de la Universidad de Madrid.

Madrid 45 de Setiembre de 1873.-El Secretario, José María Escudero de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cádiz.

La Comision provincial en sesion de 4 del que rige acordó que el dia 6 de Octubre próximo venidero, á la una de la tar-de, se celebre subasta pública ante dicha Comision y en las Casas Consistoriales de Los Barrios para la enajenacion del aprovechamiento de corcho de 21.000 alcornoques de los montes denominados Mojealengua, La Teja, Mojea del Conejo, Los Garlitos, Las Presillas, Cucurrete, Cuevas del Hospital, Parroso, Falda del Rubio y Puerto del Lobo, Talavera y Tajos del Administrador, Sumajo y Lleguas, de los Propios de dicha villa, bajo el tipo de 84.000 pesetas; estando de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion provincial y en la de aquel Municipio las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute ; debiendo hacerse las proposiciones para el citado aprovechamiento en pliegos cerrados y con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando la carta de pago que acredite haberse entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo de la tasacion como garantía para presentarse en la licitación, ascendiendo el depósito à la cantidad de 4.200 pesetas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia y FACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Cádiz 6 de Setiembre de 1873.-El Gobernador interino, Antonio Manrique de Lara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia, y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de corcho de 21.000 alcornoques en los montes Mojealengua, La Teja, Mojea del Conejo, Los Garlitos, Las Presillas, Cucurrete, Cuevas del Hospital, Parroso, Falda del Rubio y Puerto del Lobo, Talavera y Tajos del Administrador, Sumajo y Licguas, de los Propios de Los Barrios, se compromete á tomar à su cargo dicho disfrute con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones.

cion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y lianamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Soria.

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento de Brias para su reconocimiento y entrega en caja el mozo Benito Troncoso Pedraza, comprendido en el alistamiento del año actual, coso recraza, comprendido en el ansiamiento del año actual, y que segun noticias fidedignas ha formado parte del batallon titulado francos galáicos, se ha instruido el oportuno expediente, con sujecion à las disposiciones de los artículos 441 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, del que resulta haber sido declarado prófugo por aquel Ayuntamiento y condenado al pago consiguiente de los gastos que ocasione su busca, captura

y conduccion à esta capital.

En tal concepto se cita, llama y emplaza al citado mozo à fin de que se presente inmediatamente à mi Autoridad para su entrega en caja; apercibiéndole que de no verificarlo á la mayor brevedad posible será tratado con todo el rigor de la ley.

As mismo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, adopten las medidas conducentes á su busca y captura, sirviéndose presentarle ante este Gobierno caso de ser habido para los fines que se interesan.

Soria 12 de Setiembre de 1873.-El Gobernador, Ceferino Tresserra.

Diputacion provincial de Madrid.

Comision provincial.

Aprobado el proyecto de las obras para la construccion de un camino vecinal desde la villa de San Martin de Valdeiglesias al confin de esta provincia con la de Avila, el cual medirá una longitud total de 2.646 metros, y reconstruccion de un puente sobre el arroyo de Tórtolas; aceptadas y contraidas por el Ayuntamiento en union de la Junta de asociados de aquella villa las obligaciones que les corresponden en cuanto á la parte con que han de contribuir á la realizacion del expresado proyecto, esta Comision provincial ha acordado se proceda á contratar la ejecucion de las obras indicadas por medio de subasta pública que tendrá lugar en esta capital y ante la misma Comision, en su casa-Palacio, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 18 de Octubre próximo venidero, á las doce en punto de su

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone el proyecto se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta corporacion, todos los dias no feriados á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir à enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total à 33.480 pesetas 62 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar la rebsja ó beneficio que trate de hacerse schre el tanto por 400.

Para poder tomar parte en la licitación deberá acompañarse

á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la dependencia que ha sustituido á la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

piado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se

Todo lo que por acuerdo de la Comision provincial se publica en este periódico oficial para conceimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 16 de Setiembre de 1873 .- El Vicepresidente, Pablo Nougués.-El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los que se saca á pública subasta la contratacion de las obras de construccion de un camino vecinal desde la villa de San Martin de Valdeiglesias al confin de esta provincia con la de Avila, y reconstruccion de un puente sobre el arroyo de Tórtolas, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con esricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de las sales existentes en la Fábrica de Valcargado, de esta provincia, conforme está dispuesto por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda en orden de 19 de Agosto último, comunicada en igual fecha á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y trasladada por esta Superioridad á la Administración de mi cargo en 6 del actual, se anuncia por el presente la enajena-cion de 24.395 quintales 57 libras de dicho artículo que deben existir en la mencionada Fábrica, con sujecion al pliego de condiciones que se estampa á continuacion, y cuyo acto tendrá lugar el dia 46 del mes de Octubre próximo, á la una de su tarde, simultáneamente en esta Administracion económica á mi presencia, la del Sr. Jefe de la Intervencion, Sr. Oficial Letrado y competente Notario; y en la subalterna de las sali-nas de Valcargado ante el Administrador de Rentas Estancadas de la villa de Utrera y Notario público.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública subasta las sales existentes en la salina de Valcargado, de esta provincia.

1.º La Hacienda pública vende los 24.395 quintales 57 libras de sal comun que segun resulta de la respectiva cuenta

existen en los almacenes de la salina de Valcargado, de esta

2.º La sal se vende tal como en la actualidad se encuenra; los que pretendan compraria podrán pasar à reconocerla ántes del dia de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean las proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieran sobre el estado re applicados de descripciones de compra de seconocerlo. tado y cualidades del género.
3.º El tipo del precio mí

3.º El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 15 cén-

timos de peseta.

La venta de la sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios en el Boletin oficial de la provincia, GACETA DE MADRID y por edictos en el pueblo donde radica dicha salina.

5.º La subasta se verificará el dia 16 del mes de Octubre próximo en esta Administracion y la subalterna de las salinas

de Valcargado.

En dicho dia, desde la una y media á dos de su tarde, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre de la persona por quien se halla suscrita la proposicion de compra: estos pliegos se numerarán por el órden que

se presenten.
Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el 5 por 400 del valor de la sal que se pro-ponga comprar, à razon del precio que ofrezca en su proposi-cion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna

Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el órden de su nu-meracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta o el que haga sus veces.

8.° Las proposiciones de compra pueden hacerse á cualquiera número de quintales de sal desde 400 en adelante.

9.° Reunidos en la Administración económica los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierro, siendo descenadas las que no se hallen en cualquiera bierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos casos.

40. Tendrán derecho de preferencia los que más beneficien el tipo del precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo eubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de

44. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio ó cantidad de sal, se admitirán por el órden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta

que se celebra en la Administracion de esta provincia.

12. Tan luego como sea aprobado por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, se publicará el resultado de las subastas en el Boletin oficial de esta provincia, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13. La entrega de la sal se hará á los compradores por el órden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal

de las salinas.

14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de esta Admir istración económica, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de las salinas para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiera de recibirla, deberá autorizar con este objeto su representante en una comunicacion dirigida al Admi-nistrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe económico de esta provincia, para que quede unida al libramiento.

15. El primer comprador deberá presentarse ó hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 dias de publicarse el resultado de la subasta en el Bolerin oficial de esta provincia; y si no lo hiciese perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás

compradores.

46. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no po-drán interrumpirse por falta de medios de trasportes, sino únicamente por temporales ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17. La sal se entregará á los compradores en el peso de

los almacenes de las salinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de trasporte que presenten.
18. El peso y entrega de la sal á los compradores se verifi-

cará sin interrupcion de sol á sol.

49. Los compradores están obligados á recibir la sal segun

vaya saliendo de los montones almacenados. 20. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pues si por

cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios. 21. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá

suspenderse por ningun concepto, salvo las causas indicadas en las condiciones 46 y 20. 22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina n i en su coto ó redondo.

23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendí por la cantidad que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendí se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presen-

tará en esta Administracion económica, y en su vista se le en-tregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe. 24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presente à pagar y à retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que señale, y trascurriesen 15 dias más sin haberlo verificado, perderá el depósito hecho para op-

tar á la subasta. 25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que resulten realmente en los almacenes apareciese algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningun género; pero se les devolverá en el primer caso la cantidad total, en el segundo la proporcional que corresponda de la que huy en el segundo la proporcional que corresponda do la que biese pagado en la Caja de esta Administracion económica con

arregio á la proposicion de compra. 26. No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen:

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisites se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de...., provincia de...., se compromete á comprar.... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de ... pesetas

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su do-

micilio.

Sevilla 15 de Setiembre de 1873.-El Jefe económico, Juan

Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia.

Se halla vacante en esta Escuela la cátedra de Grabado y Dibujo del antiguo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo acordado por la Diputación provincial.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tan sólo ser

español.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Escuela en el improrogable término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Las oposiciones se verificarán en esta Escuela, y constarán de los ejercicios siguientes:

4.º En dibujar una figura por el antiguo del tamaño de 0m 62 por 0m'46 en el espacio de ocho dias, trabajando cuatro horas

en cada uno de ellos.

2.º En dibujar otra figura por el natural en el mismo tamaño y en igual tiempo, distribuido del mismo modo.

3.º En dibujar por un cuadro que elija el Tribunal una

figura o un trozo de ella en el tamaño de 20 á 25 centímetros por la anchura que á proporcion le corresponda, segun la forma y dimensiones del cuadro original. Si fuese busto lo que se eligiese para grabar, la cabeza deberá tener cinco centímetros desde la línea inferior de la barba hasta la superior del cránco.

4.º Grabar en cobre este dibujo, preparándole ó no al agua fuerte, y concluyéndolo á buril y punta seca, con exclusion de todo procedimiento mecánico. El tiempo para hacer el dibujo y grabado será de cuatro meses si la oposicion se hiciese en invierno, y de tres y medio si fuese en verano, destinándose de este tiempo 32 horas distribuidas en ocho dias para hacer el dibujo.

5.º Resolver un problema de perspectiva en canal.
6.º Anatomizar à dos lápices, encarnado y negro, la seccion determine el Tribunal en el pri-Resolver un problema de perspectiva en cuatro horas. de la estatua del antiguo que determine el Tribunal en el primer ejercicio, en papel del mismo tamaño, llevado á cabo en el discurso de 10 horas; contestar á tres preguntas de anatomía sobre el mismo asunto, y explicar el desarrollo del problema de perspectiva segun el dibujo que se haya hecho.

Valencia 40 de Setiembre de 4873.—El Director, Salustiano

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldia de La Aguilera.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 750 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, como partido de tercera clase y por la asistencia de 14 familias

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes documentadas con arreglo al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 en el término de 20 dias al Presidente del Ayuntamiento; debiendo advertirse que dichos aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, quedan-do en libertad para contratar la asistencia facultativa con los demás vecinos en la via y forma que convenirle pudiera. La Aguilera 12 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro

Peribañez.

Félix Olarte.

Alcaldia popular de Poza.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mono namendo comparecto para su entrega en caja nos mozos Domingo Padrones Güenza, hijo de Juan y de Castora Ramos; Gil García Lais, hijo de Julian y de Celedonia; Cipriano Francisco Martinez Perez, hijo de Benigno y de Francisca; Norberto Castillo Valdivielso, hijo de Mariano y de Luisa, y Eduardo Augusto Colome y Castillo, hijo de Francisco y de Francisca, daslarados soldados por el cupo de cata villa el casto Francisca, declarados soldados por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á ley, se ha instruido el oportuno expediente contra cada uno de ellos y con sujecion á las disposiciones de los artículos 414 y siguientes de la vigente Ordenanza de reemplazos, y por sus resultados el Ayuntamiento que presido les ha declarado prófugos, condenándoles en los gastos de su conducción y captura hasta la capital. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio de la Nacion y cumplimiento de la ley, rucgo y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de los m Poza 11 de Setiembre de 1873. - El Alcalde, Presidente,

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera ins-

tancia de esta ciudad y su partido &c.
Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de quiénes sean dos hombres desconocidos que el dia 24 de Agosto último pernoctaron en la villa de Rivera del Fresno, los que conducian tres caballerías mayores de sospechosa adquisicion, he decretado que encontrados que sean dichos dos sujetos, sean citados á fin de que comparezcan á este Juzgado á prestar las declaraciones que procedan, presentando las caballerías á los efectos que correspondan, y que tengan lugar las demás diligencias que el procedimiento exija; en su consecuencia, en nombre de la Nacion exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de las mismas y funcionarios de la policía judicial para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca de les referidos dos hombres, cuyas señas, así

como las de las caballerías que conducen, se anotan al final, y

habidos que sean se les haga la citación prevenida.

Dado en Almendralejo à 5 de Setiembre de 4873.—José María Ramirez de Aguilera.- El actuario, Prudencio Sanchez

Señas de los desconocidos.

Un tal José, andaluz, de más de 30 años de edad, bien parecido, estatura de dos varas, delgado, con poca barba; vestido con pantalon y chaqueta de lana, sin faja, con botas de becerro y usa sombrero blanco.

Otro cuyo nombre se ignora, bajo, tambien como de 30 años, poca barba, color claro, y vestido con pantalon claro y botas de becerro.

Idem de las cabalierias.

Una yegua ó caballo castaño, de bastante alzada, con jaquina; y otras dos caballerías sueltas, la una muleta, de alzada regular, y un mulo ó mula vieja que tira el pelo á negro.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes de D. Federico Luconsqui, natural de Londres, que residia en Hornachos, soltero, Intérprete, de 48 años de edad cumplidos, sin que puedan expresarse sus demás señas personales por ignorarse, con el fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad del distrito en la causa que se le siguid en este Juzgado por imprudencia temeraria, de la cual resultaron lesiones graves, y que ingrese en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir los tres meses de arresto mayor á que está condenado, y la detencion subsidiaria equivalente á la indemnizacion que no le ha sido perdonada hasta donde la ley permite caso de no abonarla.

Dado en Almendralejo à 2 de Setiembre de 1873.—José María Ramirez de Aguilera. - El actuario, Prudencio Sanchez Lopez.

Barcelona. San Beltran.

D. Agustin Aymar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Magin Amor y Bertran, cuyas señas y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad de rejas adentro á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre matrimonio ilegal; apercibido que de no verificarlo será declarado

rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
Asimismo se requiere en nombre de la Nacion á los señores Jueces de primera instancia y municipales, Guardia civil é indivíduos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido Magin Amor y Bertran, y conducirlo á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 44 de Setiembre de 1873. — Agustin

Aymar .- Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Becerréá.

En nombre de la Nacion, D. Eduardo Seijas, Juez de pri-

mera instancia de Becerreá.

Por el presente edicto se cita y llama por término de nueve dias á Gumersindo Doral y Diego Alvarez, vecinos de Santo Tomé de Cervantes, cuyas señas se consignan á continuacion, procesados por lesiones á Pedro Alvarez, con el fin de rendir declaracion sin juramento:

Al mismo tiempo exhorto á los Sres. Jueces, indivíduos de la policía judicial y benemérita Guardia civil para que procuren su captura y que sean puestos á mi disposicion mediante tengo acordada su prision.

Becerreá 42 de Setiembre de 1873.-Eduardo Seijas.-Juan Carreira, Escribano.

Señas personales de Gumersindo Doral.

Estatura alta, edad 22 años, tiene calvicie, ojos castaños, sin barba, cara larga, color bueno, nariz regular.

Idem de Diego Alvarez.

Estatura regular, edad 30 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, hoyoso

Belchite.

En nombre de la Nacion, D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Santiago Viruete y Tomás, vecino de Letux, para que en el término de 30 dias que se le señalan comparezca ante este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre homicidio frustrado de su convecino Agustin Fleta; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite à 12 de Setiembre de 1873 .- Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Gregorio Nava.

Edill Bo.

En nombre de la Nacion, D. Toribio Sanz, Juez de primera

stancia de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento del art. 430 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, llamo á Don Eustasio de Meñaca, Secretario del Ayuntamiento de la anteiglesia de Begoña, casado, de donde es vecino, para que dentro del término de ocho dias comparezea en este mi Juzgado con objeto de prestar declaracion en causa que contra el mismo instruyo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 12 de Setiembre de 1873.—Toribio Sanz.— Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Granada.—Campillo.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del

distrito del Campillo de Granada. Hago saber que por Doña María de Gracia Escaño y Pala-cios, viuda de D. Francisco Javier Serna, Registrador de la Propiedad que fué de esta ciudad, se ha solicitado la devolu-cion de la fianza que dicho señor tenia prestada con arreglo á lo dispuesto por la ley hipotecaria; y eumpliendo con lo prescrito en el art. 306 de la misma, se anuncia por cuarta vez dicha pretension para que, llegado á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador, puedan verificarlo ántes de trascurridos los tres años

de plazo que la citada ley señala para la devolucion de la fianza. Dado en Granada á 26 de Agosto de 4873.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz Legua.

Madrid.—Inchesa.

«Auto.—Resultando que D. Juan Antonio Lagoa, Abad y Cura párroco de San Julian de Petan y Santa Eulalia de Deva, falleció bajo testamento en que nombró por su única heredera à Doña Cruz de Castro:

Resultando que D. Antonio Dendariena y Fernandez, en nombre y como apoderado de esta, ha promovido el presente interdicto de adquirir la posesion de un crédito liquidado, perteneciente á la herencia de Lagoa, y devengado por es e, importante 27.223 rs. vn. nominales, señalado en la Direccion general de la Deuda pública con el número de salida 76.312:

Y resultando que á instancia del actor han declarado tres testigos que nádie posee á título de dueño ni usufructuario el indicado crédito:

Considerando que el testamento de D. Juan Antonio Lagoa partida de su defuncion presentados en autos son título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Y considerando que, segun aparece de la informacion practicada, nádie posee á título de dueño ni usufructuario el cre-

dito cuya posesion se pretende: Visto lo dispuesto en los artículos 694, 695 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., ante mí el Escribano, dijo que debia otorgar y otorga à Doña Cruz de Castro la posesion sin perjuicio de tercero del indicado crédito, mandando se le dé, y en su nombre á D. Antonio Dendariena y Fernandez, por alguacil y Escribano del Juzgado, á quienes al efecto se da comision; expidiéndose à la parte actora el oportuno testimonio si lo pidiere.

El Sr. Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, lo manda y firma en Madrid à 22 de Agosto de 1873.—Félix de Prat.—Luis Escobar.»

Corresponde con su original, á que me remito. Y para su insercion en los periódicos oficiales, firmo el presente en Madrid à 19 de Setiembre de 1873.-El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Universidad.

En la GACETA DE MADRID del sábado 17 de Agosto de 1872, y en el edicto judicial del Juzgado de primera instancia de la Universidad de Madrid, que lleva la fecha de 13 del citado mes y año, se puso equivocadamente que la escritura de consolidacion, cuyo extravio se anunciaba, tenia el núm. 35.575; y siendo el verdadero el 55.565, se hace esta rectificacion, citando por término de cinco dias para los efectos de aquel

Madrid 16 de Setiembre de 1873.-El Escribano, Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano y á voluntad de sus dueños, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de las dos fincas siguientes:

Una casa sita en esta poblacion y su calle de Juanelo, distinguida con el núm. 41 moderno, 42 antiguo, de la manzana 61, que comprende una superficie de 2.693 piés y 54 centimetros, y está valorada en 65.991 pesetas 73 cénts.

Y otra casa sita tambien en esta villa y su calle de la Cruz,

señalada con el núm. 34 moderno, 2 antiguo, de la manza-na 209, que comprende 594 piés 27 centímetros cuadrados su-perficiales, y está apreciada en 27.502 pesetas.

Para la celebracion del remate se ha señalado el dia 47 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala de andiencia de dicho Juzgado, el cual tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que con los títulos de pertenencia de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario, sita en la calle de Relatores, números 10, 12 y 14, cuarto segundo iz-

Madrid 45 de Setiembre de 1873.-El Escribano, Eusebio Cereceda. X---346 Sevilla.-San Viconte.

D. Antonio Machado y Alvarez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta

Hago saber que en este Juzgado y presencia del infrascrito actuario penden autos de jurisdicción voluntaria á instancia de D. Juan Olmedo y Pardo, como heredero y albacea testa-mentario de Doña María del Rosario Gonzalez Silva y Pardo, de los cuales resulta que falleció en esta capital en 20 de Marzo úitimo, habiendo otorgado su testamento en 48 de Febrero de 1864 ante el Notario D. Antonio Abril, dejando á aquel heredero de la mitad del remanente que quedara á su fallecimiento, y de la otra mitad, por partes iguales, á sus enatro sobrinos D. Juan, D. Manuel, D. José y D. Rafael Monsalve Gonzalez Silva; pero modificando este extremo, ó sea la cláusula 40 del citado testamento, por una Memoria encontrada entre los papeles de la finada, que obra protocolada con el mismo, en que mandaba que si los expresados sobrinos Manue! y José Monsalve Gonzalez Silva, cuya residencia se ignoraba, no se presentaban en el término de un año, despues del dia del fallecimiento, por sí ó por apoderados bastantemente autorizados, para reclamar y recoger la parte que le correspondiera. con arreglo á la disposicion antes mencionada, dispusieran sus albaceas de ella dándole la inversion que mandaba, y despejando á dichos sobrinos de todo derecho para reclamar contra esta disposicion si se consideraban con alguno; en cuyas actuaciones, habiendo deferido á la pretension deducida por el abacea D. Juan Olmedo y Pardo, por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel y D. José Monsalve Gonzalez Silva, sobrinos y herederos de la Doña María del Rosario Gonzalez Silva, å fin de que en el término que resta hasta cumplir el año desde el fallecimiento de la testadora, ocurrido en 20 de Marzo del corriente año, hasta igual fecha de 1874, concurran por sí ó por medio de apoderados á las gestiones que en la testamentaria ocurran, y para que perciban por partes iguales lo que la finada les asigna; apercibidos que de no verificario les parará el perjuicio que la testadora manda en su Memoria, perdiendo todo derecho y accion á reclamar la parte que antes les asignara, á la que se dará la inversion que se dispone.

Y para que llegue à noticia de los interesados se fija el pre-sente en Sevilla à 43 de Setiembre de 1873.—Antonio Machado. y Alvarez.-El actuario, José Gonzalez Leon.

CÓRTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Setiembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS SALMERON.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comision permanente de actas, relativos á las de los distritos de Solsona y Balaguer, proponiendo la admision de los Sres. D. Cárlos Martra, elegido Diputado por el primer distrito, y D. Ramon Castejon por el segundo.

Se dió lectura de una comunicacion del Sr. Prefumo po-niendo en conocimiento de las Córtes que habia tomado posesion del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid, anunciándose que las Córtes quedaban enteradas, y acordándose á la vez que se avisara al Gobierno para los efectos opor-

El Sr. Ugarte: D. Prudencio Francisco Díez presenta á la Asamblea una respetuosa y razonada exposicion en reclamacion de varios créditos de presas inglesas que por consecuencia de un lamentable error administrativo dejaron de incluirse en la ley de 1851.

El Sr. Secretario (Jimenez Mena): Pasará á la comision

correspondiente. El Sr. Rodriguez Sepúlveda: Hace dias pedí ciertas explicaciones al Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de algunos patronatos de las provincias de Málaga, Cádiz y Córdoba, habiéndolas obtenido hasta cierto punto cumplidas y satisfactorias; pero no quedé satisfecho con lo que S. S. dijo respecto de la persona de D. Felicísimo Maraver y del desempeño de su cometido en la administracion de que habia estado encargado; por cuya razon debo manifestar que esa persona ha cumplido fielmente con su cargo; que es una persona dignísima y honrada, y que si bien es cierto que ha tenido embargados algunos de sus cuantiosos bienes para responder del resultado de sus gestiones en el desempeño de su cargo, tambien lo es que han sido desembargados, lo cual prueba evidentemente que aquel respetable y horirado señor ha cumplido fielmente su mision. Por todo lo dicho, suplico al Sr. Ministro se sirva poner á mi disposicion los expedientes que de esto tratan.

El Sr. Presidente: Segun el reglamento, no puede V. S. hacer uso de la palabra si no es para dirigir alguna pregunta, y no es eso ciertamente lo que S. S. está haciendo en este momento

El Sr. Rodriguez Sepúlveda: Tiene razon el Sr. Presidente; pero como quiera que hoy es el último dia de sesion y el interesado me ha dado este encargo, yo deseo hacer constar aquí, mientras él lo hace por medio de la prensa ó en otra forma, que ha cumplido fielmente con su cometido.

El Sr. Finedo: Tengo el honor de presentar á la Cámara una peticion que dirigen á la misma varias viudas y huérfanos pensionistas del Monte-pio de Jueces en solicitud de que las Córtes apresuren la discusion y aprobacion del proyecto de ley que con ellos se relaciona; y al propio tiempo ruego al Sr. Presidente se sirva reservarme el uso de la palabra para hacer varias preguntos á los Sres. Ministros de Hacienda, Ultramar y Guerra, que espero se servirán venir, toda vez que hoy es dia señalado para las preguntas. El Sr. Presidente: Se reservará á V. S. la palabra para

cuando vengan los Sres. Ministros á quienes desea hacer las preguntas.

El Sr. Secretario (Jimenez Mena): La exposicion presentada por el Sr. Pinedo pasará á la comision correspondiente.

El Sr. Midalgo: Presento á las Córtes una exposicion del taquígrafo de las mismas D. Luis Cortés y Suaña, hijo del Bibliotecario que fué tambien de las Córtes D. Jerónimo, acom-pañando un índice del *Diario de Sestones* desde el año 4820, que este último venia formando, y que como cosa curiosa lo ofrece á las Córtes, esperando que se servirán aceptarlo.

El Sr. secretario (Jimenez Mena): La Cámara lo ha recibido con agrado.

El Sr. Blanco Villarta: Como no está el Sr. Ministro de Ultramar, suplico al Sr. Presidente tenga la bondad de comunicarle la siguiente pregunta y pedir el expediente que voy

¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Ultramar á traer á la Cámara á la mayor brevedad el expediente relativo á la empresa de Olano, Larrinaga y compañía sobre conduccion de los funcionarios públicos al Archipiélago filipino, concesion sobre la cual corren rumores gravísimos de que yo no quiero hacerme eco en este sitio, y que se ha hecho en perjuicio de la empresa Mensajerías marítimas, que venia haciendo este servicio hace muchos años? Es de advertir, señores, que esa concesion se ha hecho sin la licitación que siempre ha de preceder á esta clase de contratos; por lo que debo preguntar tambien si está dispuesto el Sr. Ministro á que ese servicio se saque á pública

El Sr. Secretario (Jimenez Mena): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar las preguntas de S. S.

El Sr. Villalba: No estando presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, suplico á la mesa le trasmita la pregunta

Sabido es que se han dado muchas autorizaciones á los Gobernadores para que suspendan la toma de posesion ó destituyan á los Ayuntamientos que sean revoltosos ó apoyen á los carlistas; pero los Jucces municipales de varios puntos, como ocurre en algunos de la provincia de Córdoba, ó están en contra de los Ayuntamientos republicanos, poniendo trabas á la Administración, ó cuando se acercan las partidas carlistas y los Ayuntamientos exigen su cooperación, se retiran y abandonan sus puestos. En este concepto, yo pregunto: ¿está dispuesto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á hacer que se castigue à los Jucces municipales del mismo modo que se castiga á los Ayuntamientos que faltan á su deber? Es cuanto

El Sr. Secretario (Jimenez Mena): Se trasmitirá al senor Ministro de Gracia y Justicia la pregunta que acaba de hacer S. S.

El Sr. Lapes Santiso: He sido muy desgraciado en las distintas excitaciones con que he molestado á la mesa, á pesar del carácter de equidad y justicia de que iban revestidas, para que pusiese á discusion el proyecto de ley de incompati-

Sin embargo, deseo saber del Sr. Presidente si pondrá al debate la proposicion presentada por el Sr. García Lopez, suscrita tambien por mi humilde persona, sobre la interpretacion que el Sr. Ministro que fué de Hacienda, Carvajal, dió al acuerdo tomado por esta Camara respecto á las clases pasivas, pues es asunto de suma importancia, en el que hasta se halla interesado el decoro de la Asamblea, puesto que la ley se ha interpretado en un sentido contrario al que las Córtes han

querido que tenga. El Sr. Presidente: Si hay tiempo en esta sesion, que segun el acuerdo de la Cámara tiene que ser la última, procuraré satisfacer los deseos del Sr. Lopez Santiso.

El Sr. Casalduero: Desearia que la mesa se sirviera tras-

mitir al Sr. Ministro de la Guerra las preguntas que voy á tener el honor de dirigirle, ya que como de costumbre no tengo el gusto de verle en su sitio. Las preguntas se reducen á lo siguiente: ¿Es cierto que el Sr. Ministro de la Guerra ha pasado una consulta al Consejo de Estado respecto á las personas que fueron nombradas contra reglamento para el Consejo Supremo de la Guerra, con objeto de que tengan otra vez el retiro ó jubilacion, ó como quiera que se llame, en contradiccion con un decreto dado por el Gobierno de la República? ¿Es cierto que estos señores, cuyos nombres son Zurita, Moya, Salme-

ron (D. Francisco), Montejo, Alcalá Zamora, Valera, Ricardo Martinez, Romero Giron y Moneasi, cobran ellos sólos 275.000 reales, más de lo que importa toda la carrera jurídico-militar? Y está dispuesto á cumplir el acuerdo del Gobierno de la República?

Estas son las preguntas que tenia que dirigir al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. Secretario (Jimenez Mena): Se pondrán en cono-

cimiento del Sr. Ministro de la Guerra. El Sr. Gil de Roda: Tengo el honor de presentar á las Córtes una exposicion de varios vecinos de Calzadilla, provincia de Cáceres, pidiendo se exceptúe de la venta la deĥesa boyal que tiene dicho pueblo.

El Sr. Secretario (Jimenez Mena): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. Rodriguez Sepúlveda: Como indivíduo de la comision que ha entendido en el proyecto de ley de incompatibilidades, debo manifestar que hace ya tiempo que esta presentó su dictámen, y que por lo tanto sólo depende de la mesa ponerlo al debate.

El Sr. Presidente: Conocido era ya del Sr. Lopez Santiso, cuando ha dirigido la pregunta á la mesa, que ese proyecto estaba ya puesto á la órden del dia.

El Sr. Sicilia: Voy á dirigir tres preguntas al Gobierno. La primera es al Sr. Ministro de la Guerra. Hoy que se pretende, como es justo, que impere la moralidad y la justicia en el ejército, yo pregunto al Sr. Ministro de la Guerra si cree que aquellos que llevan 40 ó más años en un mismo cargo en el ejército en activo servicio, que hace uno están en Cataluña, que han tomado parte en 40 ó 42 acciones de guerra contra los carlistas, y que han cometido la gran falta de no haberse sublevado nunca, deben obtener el empleo inmediato, siquiera como á tantos otros que han hecho mucho ménos y se les ha concedido. Y digo esto, porque así se ha hecho constar por mí respecto de uno de los comprendidos en este caso á los Gobiernos anteriores, creyendo que al proceder de ese modo cumplia con un deber de justicia, y hasta ahora no ha habido resultado alguno favorable.

La segunda es al Sr. Ministro de Hacienda, relativa á las clases pasivas de Logroño, que se encuentran en una situacion tristísima y apurada por demás, pues hace seis meses que no reciben absolutamente nada de sus haberes; y yo pregunto al Sr. Ministro si está dispuesto á atender á estas clases, porque no es justo que en provincias estén con cinco ó seis meses de atraso, cuando en Madrid á lo sumo se hallan sin percibir el último vencido.

La tercera tambien es al mismo Sr. Ministro de Hacienda, y está reducida á saber si está dispuesto á dar las órdenes oportunas á fin de que se satisfaga el importe de los caballos requisados en la provincia de Logroño.

El Sr. secretario (Jimenez Mena): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de la Guerra y Hacienda las

guntas que acaba de dirigirle S. S.

El Sr. Correa: En la provincia de Cuenca existe una car retera en la que hay un trayecto de 14 leguas que se comenzó hace ya más de 30 años, y en el cual se ha estado trabajando; y sin embargo, aun faltan tres ó cuatro leguas por concluir. l'engo entendido que á la empresa se la adeudan algunas cantidades, y yo pregunto al Sr. Ministro de Hacienda ó al de Fomento, á quien corresponda, y suplico á la mesa se sirva po-nerlo en su conocimiento, si está dispuesto á pagar á esa empresa lo que se le debe.

El Sr. Secretario (Jimenez Mena): Se pondrá en conoci-

miento del Sr. Ministro de Fomento la pregunta de S. S. El Sr. Diaz Quintero: Como quiera que nada sabemos de lo que se hace con los bienes embargados en la isla de Cuba, y sea conveniente saber lo que pasa con ellos, descaria que el Sr. Ministro de Ultramar se sirviera decirnos lo que hay en esto, igualmente que respecto al censo de los esclavos, donde tantos fraudes y tantas falsificaciones se cometen.

Debo preguntar tambien si es cierto, como se ha dicho, que los negreros de Cuba han reunido 500.000 pesos para D. Cárs, de los cuales ha recibido ya una parte.

El Sr. Presidente del **Poder Ejecutivo**: El Gobierno investiga lo que hay, y de lo cual tiene algunos indicios en el asunto de que acaba de hablar el Sr. Diaz Quintero; y debo manifestar que respecto á la cuestion de los bienes embargados, el Gobierno traerá esa cuestion á las Córtes, lo mismo que las demás cuestiones sociales pendientes en la isla de Cuba, resolviéndolas en el sentido de la humanidad y del derecho

y haciendo todo lo posible por respetar los intereses creades. El Sr. Caballero: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda; y como no se encuentra aquí, creo que el Presidente del Poder Ejecutivo podrá satisfacerla. Ha sido costumbre siempre en España el que la mayor parte de las leyes se redacten en términos vagos y con cierta oscuridad, lo que da lugar a diversas interpretaciones, como ha sucedido con la de presupuestos en la parte relativa á las clases pasivas. En la ley relativa á la extincion del déficit hay tambien algun punto oscuro cuya aclaracion es necesaria; y en su consecuencia, yo pregunto al Sr. Ministro de Hacienda: si un Ayuntamiento con su Junta de asociados se suscribe voluntariamente al empréstito nacional, entregando al efecto sus cupones, cartas de pago y además la cantidad que debe entregarse en metálico, ¿queda obligada esa Municipalidad á satisfacer el empréstito forzoso, ó se encuentra libre del repartimiento que haya de verificarse? Deseo se satisfaga esta pregunta, porque es de gran interés.

El Sr. Secretario (Jimenez Mena): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta de S. S.

El Sr. Cuesta Olay: Desco saber si el Gobierno tiene no ticia de una junta celebrada por los filibusteros de Cayo-Hueso, en la cual se ha acordado auxiliar á los carlistas con armas y demás elementos de guerra: si á esa junta no era ajena la intervencion de ciertos indivíduos de alguna nacion importante extranjera; si tiene asimismo conocimiento de que de esa junta han salido diferentes jefes del filibusterismo para ayudar á los carlistas en las provincias del Norte, y sabe si alguno de

esos jefes está funcionando ya en las mencionadas provincias. El Sr. Secretario (Jimenez Mena): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar las preguntas de S. S.

El Sr. Sainz y Ruesa: Voy à ampliar la pregunta que ha hecho el Sr. Caballero, porque en mi concepto no ha quedado suficientemente explicada, pues ha faltado añadir si esos Ayuntamientos que se han suscrito al empréstito pueden aplicar esas carpetas á títulos abonables que tengan á los diferentes vecinos del pueblo en la parte que les corresponda, cuya

aclaracion creo muy importante. Ahora voy á hacer una pregunta por mi cuenta: ha ocurrido la duda de si, cuando un suscritor se presenta con una carpeta ó documento que representa más valor de aquel por que quiere suscribirse, se le admitirá en la parte que él quiera entregar, ó habrá de ser por la totalidad de lo que represente el documento; porque parece haberse presentado ya algun caso de esta naturaleza, y se ha dicho no podia admitírsele la suscricion como no fuera por el importe total; y como esto interesa realmente al mismo Tesoro, yo desearia que el Sr. Ministro de Hacienda hiciese la oportuna aclaración sobre este punto á fin de que cada uno pueda suscribirse por la cantidad que tenga por conveniente, sin que se le obligue á hacerlo por

el importe total del documento o carpeta que haya de presentar. El Sr. Secretario (Jimenez Mena): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta de S. S. El Sr. **Pinedo**: Puesto que el Gobierno, ocupado sin duda

en asuntos importantes, no se presenta en su banco, haré las preguntas para las cuales supliqué antes al Sr. Presidente se sirviera reservarme la palabra. No puedo hacerlas en forma de preguntas, sino en la de un ruego que dirijo á los Sres. Ministros de Ultramar y Guerra para que tengan en cuenta la ex-posicion que firmada por 2.000 vecinos de la ciudad de Cien-fuegos dirigen al Gobierno solicitando indulto en favor del Capitan D. Francisco Irureta y Goyena, que abandonando sus intereses y las comodidades de su casa salió á campaña, hizo dos prisioneros en una accion y los fusiló como enemigos de la patria; por cuyo hecho, que más bien merecia un premio, ha sido condenado á cuatro años de presidio. Esta sentencia ha causado general indignacion en aquel país, y podrá ser motivo de que otros esforzados patriotas, amantes de la integridad y de la honra de la Nacion española, se retraigan de hacer sacrificios iguales á los de ese Capitan.

Otra pregunta tengo que hacer al Sr. Ministro de Hacienda. En la sesion del 10 del actual, al discutirse la proposicion del Sr. Benitez de Lugo, queriendo el Sr. Carvajal justificar la diferencia que se advierte en la cotizacion de Bolsa en los cupones del último semestre respecto de los anteriores, manifestó que esta diferencia se fundaba en que estos últimos se pagaban paulatinamente; y yo quisiera saber quién es el afortunado mortal que aun cuando sea paulatinamente cobra esos intereses, pues hace cinco meses que no se ha pagado á nádie; ¿ó es que el Sr. Carvajal llama pago á las operaciones que ha hecho la Tescrería, admitiendo como dinero efectivo esos cupones en concepto de un anticipo al Tesoro que devenga intereses, y dándoles pagarés á cambio de los cuales se les han entregado garantías con una pérdida para el Estado de un 200 por 100 en seis meses? Ruego al Sr. Ministro de Hacienda me diga si está dispuesto à corregir esos abusos, en los cuales tiene su orígen esa Deuda flotante que absorbe toda la riqueza

Pregunto tambien al Sr. Ministro de Hacienda si está dispuesto à equiparar con estos afortunados acreedores del Estado, que con un desembolso de un 75 por 400 en esos cupones ó en Deuda del personal han hecho un anticipo al Tesoro que no le saca de apuros y que devenga un 12 por 100 de interés, entregándose á sus dueños garantías á un 50 por 100, de donde viene á resultarles un 249 por 100 de beneficio; si está dis-

puesto, digo, á equiparar con estos acreedores á los demás. ¿Está dispuesto tambien el Sr. Ministro de Hacienda á hacer que cese la preferencia escandalosa que hay á favor de estos afortunados acreedores del Estado y en contra de los que llevaron su dinero á las cajas del Tesoro y de los que le hicieron préstamos à fortiori, como son los imponentes de la Caja de Depósitos, á quienes se les hace cobrar en treses al tipo de 33, con una pérdida material de 408 ó 440 por 400?

El Sr. Secretario (Cagigal): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de Ultramar, Guerra y Hacienda las preguntas del Sr. Pinedo.

El Sr. Torres y Torres: En el último dia de preguntas supliqué al Sr. Presidente me reservase la palabra para cuanse hallase en su sitio el Sr. Ministro de Ultramar á fin de hacerle una pregunta que voy à dirigirle ahora. ¿Puede decirme el Sr. Ministro en qué estado se encuentra el proyecto sobre abolicion de la esclavitud en Cuba? ¿Piensa seguir la política de aplazamientos que tantos perjuicios ha traido á nuestras posesiones de América, ó está dispuesto á atender a las excitaciones hechas por los Diputados de Puerto-Rico? Yo uno mi voz á la suya, y pido que se dé cuenta del estado en que se encuentra ese proyecto.

El Sr. Secretario (Cagigal): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar la pregunta de S. S.

El Sr. Correa: En la provincia de Cuenca, y en el distrito que tengo el honor de representar, hay unas salinas, cerca de las cuales, desestancada la sal, se hicieron algunas denuncias, una de ellas á 200 varas de la boca de la mina del Estado; pero como esta no se hallaba demarcada, se concedió la pertenencia á un particular, concesion en que, segun se dice, hay personas gravemente comprometidas. Pero la cuestion principal está en que en el Ayuntamiento de Minglanilla se instruyó acerca de esto el oportuno expediente; vino al Ministerio de Fomento, que envió una comision de Ingenieros para demarcar las minas del Estado; se hizo la demarcacion, dejando la mina á que me refiero fuera de las del Estado; de modo que es imposible que el Estado venda ni arriende esas minas. Esa demarcacion está protestada por el Ingeniero de la Hacienda, y hace ocho meses que se encuentra sin resolver el expediente, con perjuicio del Estado y de los particulares que tienen hechas otras denuncias. Fregunto, pues, al señor Ministro de Fomento si está dispuesto á hacer que ese expediente se resuelva en breve plazo, como exigen los intereses del Estado y de los particulares; y al de Hacienda, si tiene alguna dificultad en interponer sus buenos oficios cerca del Ministro de Fomento para que anule la concesion hecha á ese particular, que imposibilita el arriendo ó la venta de la mina

El Sr. Secretario (Cagigal): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros las preguntas de S. S.

El Sr. Cacho: He pedido la palabra para presentar una solicitud de los Voluntarios de la República de Astorga, rela-

tiva al desarme y organizacion de los de aquella localidad. El Sr. Secretario (Cagigal): Pasará á la comision correspondiente.

Proposicion del Sr. Cacho.

Continuando el debate sobre la proposicion del Sr. Cacho, relativa al ferro-carril del Noroeste, dijo

El Sr. Bartolomé y Santamaría: He pedido la palabra en contra de la proposicion, no ya sólo porque en la reunion de los Diputados gallegos se acordó únicamente conceder la próroga de que se trata bajo ciertas condiciones, sino porque uno de estos Sres. Diputados ha presentado diversas exposiciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Galicia pidiendo unos que no se conceda próroga, y otros que sólo se conceda en el caso de obtener garantías de que ha de concluirse el camino. Esto me ha obligado á estudiar el asunto, y realmente me encuentro perplejo. En cumplimiento de un deber de obediencia me opondria á la concesion de la próroga; mas por otra parte el plazo para la conclusion del camino vence en 24 de Noviembre próximo.

En tan corto espacio de tiempo no hay, Sres. Diputados, fuerzas humanas bastantes á cumplir el compromiso de la completa terminacion de la línea; y si la caducidad de ella se declarara, es indudable que ese ferro-carril se quedará sin hacer, dadas las condiciones de nuestro mercado y de nuestro crédito y las disposiciones terminantes de la ley, y las provincias todas de Astúrias y Galicia continuarán consiguiente-mente en el tristísimo estado de desheredamiento en que hoy se encuentran; es decir, privadas de toda comunicacion con el

resto de la Península y con nuestro hermano Portugal: y creo, señores, que no cumpliriamos nuestro deber si por obrar de ligero en materia tan delicada imposibilitáramos la construc-cion de un camino que ha de llevar un inmenso venero de ri-

queza á las provincias con cuya gestion nos honramos.

En tal concepto, pues, vengo, más que á combatir la proposicion, á presentar una solucion; debiendo tenerse en cuenta que si no me dirijo al Sr. Ministro de Fomento, es porque no se encuentra en su sitio; pero que de todos modos, y sea cual fuere el acuerdo de la Camara, si este, como espero, es afir-mativo, habrá de entenderse la autorización otorgada al Ministerio conforme en un todo con las condiciones que voy á indicar, á cuyo efecto comenzaré preguntando al Sr. Cacho si está dispuesto á aceptarlas, no como enmienda ó adicion, sino como ampliacion, aclaracion, ó mejor aun, texto de la proposicion misma.

Sin que esto se entienda alusion política de ninguna especie, pudiera darse el caso de que el dia 2 de Enero no se reunieran las Cortes, y lo que es aun peor, que vinieran otras nuevas y no tuvieran por conveniente, en un período más ó menos largo, fijar de una manera definitiva y permanente los plazos para la terminacion de los ferro-carriles de Astúrias y Galicia. En la prevision de cualquiera de estos sucesos, pregunto al Sr. Cacho si admite como ampliacion, aclaracion ó texto de su proposicion las condiciones siguientes:

Primera condicion: que la seccion de Betanzos á la Coruña, hoy ya completamente concluida, se abra inmediatamente á la explotacion.

Segunda: que la de Sárria á Betanzos ha de estar en disposicion de explotarse el dia 30 de Junio de 1874; la de Bra-

posicion de explotarse el dia 30 de Junio de 4874; la de Brañuelas á San Clodio el dia 31 de Diciembre de 4875, y la de San Clodio á Sárria el dia 31 de Diciembre de 4876. Esto por lo que hace al ferro-carril de Palencia á Ponferrada y Coruña. En cuanto al de Leon á Gijon, los plazos definitivos é improrogables tambien serán para la apertura al servicio público de la sección de Gijon á Pola de Lena el dia 30 de Junio de 4874; para la de Pola de Lena á Puente de los Fierros el 30 de Junio de 4874; y para la de Pola de Lena á Puente de los Fierros el 30 de Junio de 4875; y para la de Ruente de los Fierros el 30 de Junio de 4875; y para la de Ruente de los Fierros el 30 de Junio de 4875; y para la de Ruente de los Fierros el 30 de Junio de 4875; y para la de Ruente de los Fierros el 30 de Junio de 4875; y para la de Ruente de los Fierros el 30 de Junio de 1876; y para la de Ruente de los Fierros el 30 de Junio de 1876; y para la de Pola de Lena é Puente de los Fierros el 30 de Junio de 1876; y para la de Pola de Lena é Puente de los Fierros el 30 de Junio de 1876; y para la de Pola de Lena é Puente de los Fierros el 30 de Junio de 1876; y para la de Pola de Lena é la Ruente de los Fierros el 30 de Junio de 1876; y para la de Pola de Lena é Puente de los Fierros el 30 de Junio de 1876; y para la de Pola de Lena é Puente de los Fierros el 30 de Junio de 1876; y para la de Pola de Lena é Puente de los Fierros el 30 de Junio de 1876; y para la de 1876; y para de Junio de 1875, y para la de Puente de los Fierros á Busdongo el 31 de Diciembre de 1876; en cuyos plazos quedan comprendidas todas las secciones de las dos líneas de que se

Tercera condicion: que la caducidad por falta de ejecucion de las obras en los plazos señalados, salvo sólo los casos de fuerza mayor que la ley ya exceptúa, comprenderá, no sólo la sección en que se haya faltado, sino también todas las demás

que comprenda la concesion de que aquella forme parte.

Al mismo tiempo debo advertir que estos plazos de próroga son para todos los efectos de la concesion; es decir, que si la Compañía concesionaria tiene subvenciones, anticipos ó auxilista possibir continuará maniferimento. lios que percibir, continuará percibiéndolos en la misma forma que hasta aquí, ó en la que el Congreso pudiese en lo sucesivo acordar que debieran percibirse.

Estas son las preguntas que me permito hacer al Sr. Cacho, y que constituirán la ampliacion de su proposicion, una vez aceptadas por S. S., en cuyo caso los que hemos votado antes en contra daremos ahora nuestros votos favorables; de lo contrario sentiré verme por mi parte obligado á rogar á la Cámara que no preste su aprobacion á la proposicion del señor Cacho.

El Sr. Cacho: Tengo la satisfaccion de manifestar que estoy conforme con lo que el Sr. Santamaría ha propuesto, y creo que lo estarán los demás Sres. Diputados de Galicia, Astúrias y Leon, porque responde á las bases que teniamos acordadas y convenidas. Ruego, por tanto, á la Cámara que aceptala proposicion que he presentado con las adiciones expuestas por el Sr. Santamaría y séame permitido haces constar, que solo por temor á que se prolongase y tomase otro carácter este debate, y porque yo creia que no habia medios hábiles para fijar extensamente y dejar bien consignado en la proposicion todo nuestro acuerdo y pensamiento, no se redactó esta en otra forma; pero puesto que hemos encontrado la solucion adicionando lo que ha expuesto el Sr. Santamaría, yo ruego á los Sres. Diputados que lo acepten tambien, con lo cual quedarán satisfechos nuestros deseos y aspiraciones en pro de Galicia,

Astúrias y Leon.

El Sr. Suarez García: Necesito explicar mi situacion en este asunto. Por eso ayer he pedido la palabra en contra y he vuelto á pedirla hoy. Yo me opongo á la proposicion del señor Cacho tal como ayer se presentaba, y tambien me opongo ahora, aunque no con la rudeza que pensaba emplear en vista de la medicación que hoya a presenta persona en está de la medicación que hoya a presenta persona en está de la medicación que hoya a presenta persona en está de la medicación que hoya a presenta persona en está de la medicación que hoya en presenta persona en está de la medicación que hoya en persona en está de la medicación que hoya en persona en está de la medicación que hoya en persona en está de la medicación que hoya en está de la medicación que hoya en está de la medicación que l la modificacion que hoy se presenta; porque creo que no está en los intereses de Galicia otorgar nuevas prórogas á una empresa á la que se le han concedido ya otras tres: lo que procedia en mi concepto era hacerle cumplir sus compromisos y exigirle todas las responsabilidades en que haya podido incurrir. No se diga que si esa empresa cesara quedaria el ferro-carril sin hacer; porque la verdad es que si continúa es cuando Galicia no verá nunca terminada su via férrea. Pero ya que esta mo-dificacion á la proposicion de ayer se presenta con plazos escalonados para una nueva próroga; y como quiera que esto parece ser un acuerdo de los Diputados gallegos, limito aquí mi oposicion, y me concreto á hacer constar que votaré contra esas proposiciones, porque es contrario á los intereses y aspiraciones de Galicia conceder nuevas prórogas; repitiendo que lo que debiera hacerse era obligar á la empresa á que cumpliese sus compromisos, y si no puede hacerlo exigirle la responsabilidad en que haya podido incurrir, abusando escandalosamente, como ha abusado, de la paciencia y tolerancia Gobierno

El Sr. Plá de Huidobro: Debo decir al Sr. Suarez que no es que parece que los Diputados por Galicia han arreglado esta cuestion, sino que reunidos bajo la presidencia del señor Rios Rosas en número de 21, despues de estudiar profundamente el asunto, acordaron esta próroga con ciertas condi-

El Sr. Suarez García: Extraño mucho que el Sr. Plá Huidobro haya creido que le imputaba un error, cuando ni siquiera le he nombrado. Por lo demás, si ese acuerdo se ha tomado por los Diputados gallegos, y yo no lo dudo, nada tengo que decir. Repito que no hago oposicion tan ruda á esa adicion como me proponia hacerla á la proposicion de ayer; pero insisto en que ni mi conviccion ni mi conciencia me permiten conceder á la empresa estas nuevas prórogas sobre las tres anteriores concedidas sin resultado alguno satisfactorio para

El Sr. Bartolomé y Santamaría: Puedo añadir á lo manifestado por el Sr. Huidobro que el acuerdo de los Diputados gallegos se tomó por la unanimidad de los que concurrieron á la reunion, que si mal no recuerdo fuimos 24 ó 22.

En cuanto á las adiciones, insisto en que son la garantía de la concesion que hacemos á la empresa, siendo esto preferible á exigirla responsabilidades que no se exigen nunca á otras, y con las cuales, no sólo no se hace el camino, sino que no se consigue nada práctico hoy para el Estado y para la provincia; únicamente el imposibilitar tal vez para siempre la construccion del ferro-carril, ó por lo ménos entorpecerla por muchos años. Por lo demás, crea el Sr. Suarez que nosotros hemos recogido sobre esta cuestion bastantes datos, y que fundados en ellos consideramos conveniente la proposicion del se-

dados en ellos consideramos conveniente la proposicion del señor Cacho, una vez que este la modifica ó amplia con las adiciones que he tenido la honra de proponer.

El Sr. Suarez García: No dudo que el Sr. Santamaría tenga más datos que yo en esta cuestion; pero creo que el tiempo ha de quitar la razon á S. S. para dármela á mí. De todas maneras, yo pregunto: ¿quién representa aquí á la empresa concesionaria? ¿Es el Sr. Cacho? ¿Dónde están sus poderes? ¿Quién nos responde de que la empresa aceptará las condiciones de que se ha hablado, y que no vamos á hacerle una nueva concesion, á darle nuevas prórogas sin garantía alguna de que cumplirá estos nuevos compromisos y no faltará á ellos como faltó á todos los anteriores? como faltó á todos los anteriores?

El Sr. Bartolomé y Santamaría: Para nada necesitamos que el Sr. Cacho tenga ó no poderes de la empresa; aun cuando los tuviera, yo no se los aceptaria aquí. La aceptacion de las condiciones por aquella se la impone la ley, si esta proposicion, como creo, es aprobada por la Cámara; pues evidente é incuestionable es que concediéndose la próroga en virtud de las condiciones que he tenido la honra de presentar, si la empresa no las aceptara no tendria tampoco derecho á próroga

ninguna.
El Sr. Pinedo: Sr. Presidente, pido que se lean los ar-

Se leyeron por el Sr. Secretario Cagigal. El Sr. **Pinedo**: Habiendo tenido el honor de suscribir y resentar á la mesa dentro de la discusion y de los articulos 118 y 119 del reglamento una proposicion incidental, ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leerla y concederme la palabra para apoyarla.

El Sr. Presidente: La mesa no puede acceder á los deseos del Sr. Pinedo, porque la proposicion presentada por S. S. no está dentro de la discusion ni de los artículos 118 y 119 del reglamento. Procederia una proposicion determinando el curso que se habia de dar al debate, cuando este no se hallara terminado cemo ya lo estaba al presentarla; y si fuera proposicion de «no há lugar á deliberar,» habria debido presentarse en el momento mismo de anunciarse la discusion sobre el acunto á que se profesio. asunto á que se referia.

El Sr. **Pinedo**: Pido la palabra, si V. S. me lo permite. El Sr. **Presidente**: Con la mesa, Sr. Pinedo, no permite reglamento discutir.

Leida de nuevo la proposicion del Sr. Cacho, y hecha la oportuna pregunta acerca de si se aprobaba con todas las aclaraciones y adiciones hechas por el Sr. Bartolomé y Santamaría, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la

votacion fuera nominal. Al procederse á ella, dijo El Sr. **Pinesto**: Sr. Presidente, deseo saber qué es lo que va á votar, pues hay en la proposicion adiciones de que no

El Sr. Presidente: Si S. S. no se ha enterado, no es culpa de la mesa.

Se procede á la votacion nominal.

Verificada, resultó aprobada la proposicion por 401 votos contra 7 en la siguiente forma:

Señores que dijeron si: Cagigal. García Morales. Jimonez Mena. Fernandez Cuevas. Gonzalez Valledor. Girauta Perez. Plá de Huidobro. Cervera. Garrido. Mendez Brandon. Moran (D. Miguel). Gorría. Sainz y Rueda. Fernandez Victorio. Company. Herrera. Palacios Sevillano. Alonso. Blanco Villarta. Moure. Santos Manso. Alvarez Bocalandro. Payela. Sorní. Moreno Bárcia. Miranda. Castillo. Pasarón. Torre Agero. García Martinez. Orense (D. José María). García Romero. Plá y Mas. Abad. Puente. Orense (D. Antonio). Lopez Santiso. Muñoz Nougués. Corominas. Martinez Perez. Obertin. Becerra Cacho. Gomez Munaiz. García Alvarez. Quesada. Portalés. Fantoni. Villanueva. Gomez Marin.
Rueda y Espada.
Martinez y Martinez.
Martinez Villergas.
Leon y Castillo. Martinez Bárcia. Ercazti. Pascual y Casas. Canalejas. Rojas. Concha. Regueira. Arroyo. Gonzalez Rio. Fernandez Castañeda. Rivera (D. Valero). Rios Rosas. Rebullida. Fernandez Villaverde. Quereizaeta. La Rosa. Clavé. Monturiol. García Lopez (D. Francisco). Plá y Martí. Aura Boronat. Hidalgo. Morayta. Rodriguez Arango. Sardá. Jimeno. Rodriguez Teijeiro. Vallés y Ribot. Padial. Sicilia. Labra. Valdés. Fuillerat. Verdugo. Benitez de Lugo. García Ruiz. Bartolomé y Santamaría. Mainar. Sr. Presidente. Fernandez Ortega. Total, 101. Señores que dijeron no: Suarez García. Santamaría (D. Emigdio). Tutau.

Casalduero. Bové. Alcoba. Somolinos. Total, 7.

ÓRDEN DEL DIA.

Nombramiento de nueve Sres. Diputados para la comision de reforma del Código penal.

El Sr. Secretario (Cagigal): No siendo esta comision de las de reglamento, ¿acuerdan las Córtes que la votacion no se haga en la forma ordinaria, sino comprendiendo los nueve nombres en una sola papeleta?

El Sr. Olave: Pido que se cuente el número de los Dipu-

tados que hay en el salon.

El Sr. Presidente: Hay número suficiente, pues acaba de tener lugar una votacion en que han tomado parte 108 señores Diputados.

nores Diputados.

Las Córtes acordaron que se hiciera la votacion en la forma propuesta por el Sr. Secretario.

El Sr. Presidente: Se suspende la sesion por 15 minutos para que los Sres. Diputados puedan ponerse de acuerdo respecto á los que han de ser nombrados.

Continuando la sesion á las cinco, dijo

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Se procede á la eleccion de la comision de reforma del Código penal.

Verificado el escrutinio resultaron elegidos los Sres. Dipu-

cion de la	comision de reforma del Código pena	l. ~ D:
tados sigu	ado el escrutinio, resultaron elegidos l ientes:	os Sres. Dipu-
9	Figueras por	87
_	Gomez Marin	83
	Sorni	82
	Casalduero. Labra.	79 75
	Palanca.	75 75
	Canalejas	73
	Santos Manso	69 64
A demá	s obtuvieron votos los señores	04
11 doni	Pi y Margall	64
	Diaz Quintero	29
	Paz Novoa	14
	Sepúlveda Barberá	11 11
	Santiso	10
	Moreno Rodriguez.	7
	Gonzalez Rio	7 6
	Suner (mayor)	6
	Gonzalez Chermá. Corujedo.	5 4
	F'uillerat	4
	Armentia	4
	Rubau Lafuente	$rac{4}{3}$
20	Tapia	3 3
	Chao	3
	Morayta. Fernandez Ortega.	3 3
	Casas Jenestroni	3 3
	Perez Costales	. 3
	Somolinos	2 2
(1	Pinedo	% 2
	Fernandez Villaverde	2
	PayelaVai	% % % % % % % % % % % % % % % % % % %
	Montalvo	2
	Orense (D. José María)	2
	Sanromá Olias	% 9.
	Pascual y Casas	
	Ocon	2
y uno res	pectivamente los señores Garrido.	
	Regueira.	
	Alvarez Bocalandro. Jimeno García.	
	Santamaría (D. Emigdio).	
est. As ex	Valbuena. García Martinez.	
	Leon y Castillo.	
	Gonzalez (D. José Fernando).	
	García Lopez (D. Francisco). Padial.	
	Castellano.	
	Araus. Cervera.	
	Ladico.	
	Cala.	
	Galvez , y Rojas.	
El Sr.	Presidente: Se procede á la elecc	ion de primer
vicebresic	iente.	
Verme	ado el escrutinio, obtuvieron voto los Cervera	señores 95
	Palanca	RQ
apareciene primer Vi	do tres votos en blanco. Quedó eleg: cepresidente Sr. Cervera.	ido por tanto,
Proced	liéndose á la eleccion de segundo Vice	oresidente, dió
el siguien	te resultado:	
	Número total de votantes Mitad más uno	140 55
Obtuvi	eron votos los señores	00
	Moreno Rodriguez Suñer (mayor)	69
	Palanca	$\frac{38}{4}$
I	En blanco	o
dente el S	Presidente: Queda elegido segur r. Moreno Rodriguez.	ido Vicepresi-
Se proc	cede á la eleccion de cuarto Vicenresio	lente.
Verific	ado el escrutinio, dió este resultado: Número total de votantes	
*	Mitad más uno	94 48
Obtuvi	eron votos los señores	
	Gonzalez (D. José Fernando) Merino	65 26
	Montalvo.	1

En blanco..... El Sr. Presidente: Queda elegido cuarto Vicepresidente el Sr. Gonzalez (D. José Fernando.)

Suñer (mayor).....

Votacion definitiva de varias leyes.

Se leyó, revisado por la comision de correccion e estilo, el proyecto de ley concediendo una pension de 6.500 rs. á la viuda de D. Mariano Aser, y fué aprobado definitivamente. El Sr. Gresse (D. Antonio): Pido que se cuente el núme-

ro de los Diputados presentes en la Cámara.

El Sr. Jimenez Mena: Pido que se lean los artículos que marcan la duracion de las sesiones, pues me parece que han pasado las horas de reglamento, y en ese caso habria que preguntar á la Cámara si se proroga la sesion.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Pasadas en efecto las horas de reglamento, se va`á hacer la pregunta indicada por el Sr. Diputado.

Hecha en efecto la pregunta de si se prorogaba la sesion, Cámara resolvió negativamente.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): En virtud del acuertomado por las Córtes, se suspenden las sesiones hasta el

Se levanta la sesion. Eran las ocho ménos cuarto.

NOTICIAS.

INTERIOR.

La salud pública, segun telegramas de los Gobernadores, es satisfactoria en teda la Península é islas adyacentes. Dichas Autoridades, en cumplimiento de las órdenes dictadas por el Winisterio de la Gobernacion, se ocupan preferentemente en cuanto hace relacion con todos los servicios de la policía sanitaria para garantir la salud pública ante la posibilidad de la aparicion del cólera-morbo ú otra enfermedad epidémica.

El Almirante inglés ha conferenciado con el Jefe de los barcos piratas Sr. Carreras frente à Alicante; se ha convenido en que dichos barcos suspendan, durante 96 horas, todo género de hostilidades contra la plaza. El espíritu que reina en la poblacion es inmejorable; las fuerzas que hay en ella, lo mismo que el pueblo, se disponen á resistir y las Autoridades toman toda clase de medidas á este propósito, revelando su celo y la energía de que se encuentran animadas.

Segun noticias extrajudiciales, ayer se oyó un nutrido fuego de fusilería y cañon cerca de Tolosa. Añaden que las facciones se retiraron con grandes pérdidas. El General en Jefe continúa

Ayer se presentaron en Villarroya de los Pinares (Zaragoza) 200 carlistas, cuyo Jefe se ignora.

El Gobernador de Toledo dice que el estado de salud pública de aquella provincia es inmejorable; pues apénas tiene enfermos el hospital de la provincia.

En Gerona han acudido hasta ayer al llamamiento militar

En Caudete (Albacete) ha estado una partida carlista desde la seis de la mañana hasta las once.

En La Bisbal (Gerona) ha estado á punto de alterarse el órden á consecuencia de haberse intentado la traslacion del Juez y Registrador á la capital por la Autoridad de aquel territorio

El Gobernador de Segovia dice que la salud de aquella provincia es inmejorable, y que en muchos pueblos, además de las cabezas de partido, tienen hospitales perfectamente montados, y que la Diputacion tiene presupuestadas algunas cartidades para atender à las necesidades epidémicas.

El Gobernador de Valladolid dice haber recomendado á la Autoridad local algunas disposiciones sobre policía urbana.

El dia 48 las facciones navarras, vizcainas y guipuzcoanas rempieren el fuego contra Tolosa y fuerzas del Brigadier Loma, siendo victoriosamente rechazadas con pérdidas de consideracion, causadas en gran parte por nuestra artillería.

El estado de salud pública en Vitoria es completamente satisfactorio.

En Badajoz han ingresado hasta hoy 4.101 mozos de la re-

Ayer no ha empalmado el tren de Bilbao en Castejon.

Continúa en Orense la persecucion de las partidas carlistas

La faccion Tellería se presentó ayer noche en Martella (Navarra), cercándola; desarmó los 25 Voluntarios que habia; exigió sus armas y 1.000 rs. de contribucion, evacuando la poblacion á las tres y media de la mañana. Salieron fuerzas en su persecucion.

Ayer han heeho los insurrectos de Cartagena una salida, nandados por Contreras, Galvez y otres, rompiendo el fuego contra uno de los puestos de Figueras: rechazados por los acertados disparos de la artillería, quisieron hacer un movimiento para envolver la izquierda de las tropas; pero se retiraron al abrigo de sus piezas, volviendo à la plaza à las cinco. Las trupas no han tanido nigruna baja, reicando escalaror. Las tropas no han tenido ninguna baja, reinando en ellas ex-

En la provincia de Valencia se han presentado hasta la fecha 1.343 mozos de la reserva. En Toledo, Cuenca, Murcia y otras muchas siguen las presentaciones.

El Gobernador de Valencia ha tomado cuantas disposiciones están á su alcance para velar por la salud pública é impedir que ninguna epidemia se propague en aquella capital por

En Castellon siguen ingresando en caja los mozos de la reserva.

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 20 de Setiembre de 1873, comparada con la del dia anterior.

	CAMBIO AL CONTADO.			
Fondos públicos.	Dia 19.	Dia 20.		
Renta perpétua al 3 por 100	15'55	15'55-50		
pequeños.	15'65	4545-55-60		
Idem id. exterior al 3 por 100	19'30	49.30		
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª sérieBonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 400	»	94.20		
interés anual.	1 50.75	50.70-85		
Idem id.—En cantidades pequeñas.	50.75	50.90		
Obligaciones generales por ferro-carriles de	1 - 1			
2.000 rs	28.80	28'75		
Idem id. id. nuevas	27'40	27.50-45		
Acciones del Banco de España	152'00	»		
no publicado.) »	152'00		

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.

Albacete	,,,	114	Lugo	par p.	»
Alicante	>>	1114 d.	Málaga	4 4 2	>>
Almería	20	118	Murcia	»	818
Avila	239	318 d.	Orense	par.	ŵ
Badajoz	>>	1 d.	Oviedo	, »	1118
Barcelona	33	1 118	Palencia	»	314
Bilbao	>>	1	Pamplona	>>	4 p.
Búrgos	>>	318	Pontevedra	>>	112
Cáceres	>>	412	Salamanca	>>	318
Cádiz	»	1 12	San Sebastian	»	1 1 1 8
Castellon	par.	»	Santander	»	3 4 p.
Ciudad-Real	par.	»	Santiago	>>	118
Córdoba	, »	8 [8	Segovia	112	»
Coruña	33	4[4 p.	Sevilla	ענ	118
Cuenca	>>	· »	Soria	4լ2 p.	»
Gerona	114	>>	Tarragona	»	112
Granada	»	4[4 p.	Teruel	par.	»
Guadalajara	3[4	»	Toledo	112	»
Huelva		»	Valencia	»	1 p.
Huesca))	114	Valladolid	>>	112
Jaen	3 0	112	Vitoria	»	4[2 p.
Leon	»	1[2	Zamora	4:4	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	»	3 _l 8
Logroño	" »	1			

Bolsas extranjeras.

Paris 19 Scliembre.

Fondos franceses (3 por 400	á á	57'20 82'00 92'15	
Consolidados ingleses	á	92 9	16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49'80 p. París, á 8 dias vista, 5'20 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Setiembre de 1873.

HORAS.	del del barómetro reducida á 0°	y humeda	natura id del aire. METRO		ECION		TADO
	y en milíme- tros.	Seco.	Humede- cido.	y clase d	el viento.	del	cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n.	744,88 744,88 740,04 769,9 8 709,65 740,44	440 20,7 29,8 29,8 25,8 22,6	16.3 45,6	E. S. E E. S. E S. E	Calma . Idem . Idem . Idem . Idem . Idem .	Iden Iden Iden Iden	a. a. a.
Temperatura Idem máxim Idem id. den	a do id ferencia i mínima de a ul sol, á 4 tro de una iferencia	la tierra ,47 metre esfera de	a, á cielo os de la t e cristal.	descubio ierra.	erto		33,3 43,9 49,4 9,6 44,0 58,2 44,2

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0.44 á 0.64 la libra, á 4'53 el kilógramo. Idem de carnero, de 0'44 á 0'60 pesetas la libra, y á 4'59 el kiló

Idem de ternera, de 4'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el

Tocino aficjo. de 47'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilógramo.

Trigo, de 40 á 44'50 pesetas la fanega, y de 48'04 á 20'72 el hec-

Cebada, de 5 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9 á 9'90 el hectólitro.

		0 , 0	
	Nota. — Res	es degolladas en el dia de aye	er.
	Vacas	425	
	Carnero	s 834	
	Terneras	S	
		Torus	
		Total 960	
Su peg	o en libras	69.769 Idem en kilógramos	23.000

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de aver.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts
oledo	2.643'39
egovia	4.293'74
Sstacion del Norte	2 938 99
Silbao	953,79
tragon	640.49
aiencia	2.374 66
Istacion dei Mediodía	7.227:47
nligencias y correos))
(as	υ
reinta y un teres corridos en la plaza	558
latadero.—Arbitrio sobre las carnes	6.296'45
Total	24.923 95

Le que se anuacia al público para su conocimiento. Madrid 43 de Setiembre de 4873. El Alcalde, Pedro Menendez

PARTE NO OFICIAL

Un periódico de la Coruña describe, con referencia á cartas recibidas de Santiago, las fiestas celebradas en la inauguracion del ferro-carril compostelano, cuya so emnidad se verificó el dia 45 de este mes, en los términos siguientes:

«A las nueve y media del lunes llegó à Santiago el tren con todos los carruajes de primera y segunda clase, arrastrado por tres locomotoras vistosamente engalanadas, siendo inmenso el gentío que tanto en la estacion como en sus alrededores se aglomeraba para presenciar la marcha del convoy. Poco despues se procedió à la bendicion, acto que con toda solemnidad efectuó el Penitenciario de aquella iglesia catedral en nidad efectuó el Penitenciario de aquella iglesia catedral en representacion del Sr. Gobernador eclesiástico, acompañado del Sr. Magistral y los Canónigos Sres. Zepedano, Viqueira Blanco y algun otro. Terminada la bendicion entre vítores y cohetes à las doce y cuarto, partió el tren conduciendo 400 personas próximamente y la música de Artillería, que en dos wagones plataformas tocaba alegres sonatas, que enmedio del ruido producido por los voladores y los vivas contribuia

à dar mayor brillantez al acto.

Todo fué entónces grandioso y solemne. Un globo mónstruo hendia majestuosamente el espacio, esparciendo pañuelos y otros objetos que la muchedumbre se apresuraba á re-

El tren seguia su marcha tranquilo, encontrando á su paso las estaciones engalanadas, en las que se repetian en pequeño lo que en la de salida se habia empezado; llegando al Carril á las dos y media, sin que en todo el trayecto hubiesen dejado de oirse demostraciones de alegría, electo del entusiasmo con

que el acto era acogido por todo el país.

A las cinco regresó el tren despues de haber asistido sus viajeros á un almuerzo que al objeto estaba preparado; llegando á Santiago á las seis y media, rebosando todo el mundo de

alegría y satisfaccion. Por la noche hubo una magnifica iluminacion en la Alameda, la que producia un efecto sorprendente, sobre todo el

templete formado en la balconada. Lo apacible de la noche contribuia à que la concurrencia Lo apacitie de la noche committa à que la concertations se apresurase à invadir el pasco, en el que tres músicas alegraban contínuamente el espacio con sus acordes. A la terminacion de esta flesta se elevó otro globo, habiéndose quemado miéntras duró gran cantidad de fuegos de artificio.

En suma, los festejos de Santiago indican la alegría con que su vecindario recibió la inauguración de una obra cuya terminacion hace tanto tiempo deseaba.»

Anuncios.

NUARIO HISTÓRICO-ESTADÍSTICO-ADMINISTRATIVO DE 1 Instruccion pública, publicado por la Direccion de la GACETA DE MADRID. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 10 centimos de peseta por razon de franqueo.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA. — CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas del Japon y del Yamamaï, ó sea del roble; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional à 4 pesetas cada ciennalar. Para provincias se anmentan % centimos de cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 centimos de peseta por razon de franqueo.

NTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid.

CHA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS SE-cretarias de Gobiernos, Diputaciones y Juntas provin-ciales de Sanidad y Directores de Sanidad marítima: contie-ne la ley de Sanidad reformada y toda la legislación de aguas.

Se remiten á provincias francos de porte y certificados por 9 rs. cada ejemplar, y á 8 rs. comprados en Madrid en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

Los pedidos á D. S. Arce y Cortázar.—Gobernacion.—Sanidad.

Santos del dia.

Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora, y San Mateo, Apóstol y Evangelista.

Cuarenta horas en la iglesia de Berigiosas de Don Juan de Alarcon. =0000000000

Espectaculos

Teatro y Circo de Badrid.-A las cuatro y media de la tarde.—César y Bruto.—Brahma.

A las ocho y media de la noche. Funcion 404 de abono. Turno 2.º par. - La hoja de parra. - El hombre es débil. -Brahma.

Teatro de la Zarzuela.-A las ocho y media de la noche.—Un estudiante en Salamanca.

Tentro de Wariedades. - A las ceho y media de la no-che. - El ayuda de camara. - Ver y no ver. - La capa de José.—Trapisondas por bondad.

Salon Estava.-A las ocho de la noche.- Un fin tragico.—Manolito Gazquez.—. El ramo de mi vecina.—La familia de D. Lúcas.—Baile.

Teatro Romea.-A las cuatro y media de la tarde.-La hermona del carretero. A las ocho de la noche.—El Baron de la Castaña.—Bur-

lar d la policia. - El duende. Circo de Price.-A las cuatro y media de la tarde y á las

ocho y media de la noche. Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Plaza de Toros. A las cuatro en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará la décimaquinta corrida de toros.

IMPRENTA NACIONAL.